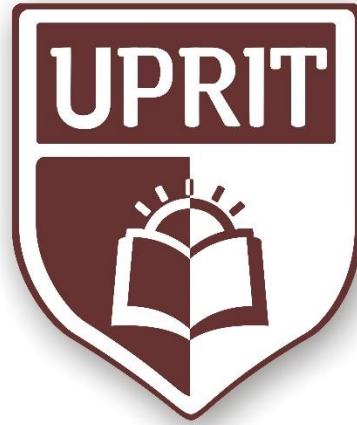


UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO
FACULTAD DE DERECHO
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO
“REGULACIÓN DE LAS INTERFERENCIAS PARENTALES
NEGATIVAS COMO CAUSAL PARA LA VARIACIÓN DE
TENENCIA”

COAUTORES:

APAZA QUISPE BENJAMIN

RIVERA FLORES JUAN DE DIOS

HUAMAN PEÑA CHRISTIAN

ASESOR:

Mg. WALTER RAFAEL LLAQUE SÁNCHEZ

Trujillo – Perú

2022

HOJA DE FIRMAS

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL

DEDICATORIA:

Esta Tesis esta dedicada a Dios, por dar la fuerza para continuar a pesar de las adversidades; a mi familia quienes me apoyan sin importar las circunstancias.

AGRADECIMIENTO:

Agradezco a Dios por cada día de vida, a mi familia quienes con un granito de arena han apoyado este reto académico.

INDICE DE CONTENIDOS

	Páginas
Carátula	1
Hoja de Firmas	2
Dedicatoria	4
Agradecimiento	5
Índice de Contenido	6
Resumen	8
Abstrac	9
I. INTRODUCCIÓN	10
1.1. Realidad problemática	10
1.2. Formulación del Problema	11
1.3. Justificación	11
1.4. Objetivos	12
1.4.1. Objetivo General	12
1.4.2. Objetivos Específicos	12
1.5. Antecedentes	12
1.6. Bases Teóricas	14
1.7. Definición de términos básicos	32
1.8. Formulación de la hipótesis	33
1.9. Variables	33
II. MATERIAL Y MÉTODOS	34
2.1. Material:	34
2.2. Material de Estudio	34
2.2.1. Población	34
2.2.2. Muestra	35
2.3. Técnicas Procedimientos e instrumentos	35
2.3.1. Para recolectar datos	35
2.3.2. Para procesar datos	36
III. RESULTADOS	37
IV. DISCUSION	39

V. CONCLUSIONES	41
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	43

RESUMEN

El presente trabajo de investigación fue desarrollado en la facultad de Derecho de la Universidad Privada de Trujillo. Su objetivo principal es determinar la necesidad de incluir en el código penal la práctica de la maternidad subrogada a consecuencia de la vulneración de los derechos del niño. Para alcanzar este objetivo se realizó un estudio casuístico.

El tipo de estudio es orientado al cambio y toma de decisiones, el diseño de estudio es Fenomenológico. La investigación cuenta con la variable independiente: Maternidad subrogada, y la variable dependiente: Vulneración a los derechos del niño.

Se trabajó con un total de 1 expediente judicial de maternidad subrogada; se ha empleado un análisis documental. El estudio permitirá entender el fenómeno social complejo que se aborda, así como comprender posibles aspectos a mejorar en nuestro ordenamiento jurídico nacional.

Se concluye que la maternidad subrogada, es una práctica que brinda a las personas ser padres pero esto no implica que se trasgredan los derechos del concebido al recurrir a dicho método, para que esto no suceda debe haber una correcta regulación al respecto así como la aplicación de una sanción para las personas que vulneren el derecho de identidad para que de esta manera los niños no se conviertan en productos de comercialización, en donde se fabrican y posteriormente se entregan a cambio de dinero u otra compensación.

Palabras clave: Maternidad subrogada, Derecho del niño y del adolescente, Derecho constitucional, Derecho de familia, Derecho Civil.

ABSTRACT

This research work was developed at the Law School of the Private University of Trujillo. Its main objective is to determine the need to include in the penal code the practice of surrogacy as a result of the violation of the rights of the child. To achieve this objective, a casuistic study was carried out.

The type of study is oriented to change and decision making, the study design is Phenomenological. The research has the independent variable: Surrogacy, and the dependent variable: Violation of the rights of the child.

We worked with a total of 1 judicial file on surrogacy; a documentary analysis has been used. The study will allow us to understand the complex social phenomenon that is being addressed, as well as to understand possible aspects to improve in our national legal system.

It is concluded that surrogacy is a practice that allows people to be parents but this does not imply that the rights of the conceived are violated when resorting to said method, so that this does not happen there must be a correct regulation in this regard as well as the application of a sanction for people who violate the right of identity so that in this way children do not become commercial products, where they are manufactured and later delivered in exchange for money or other compensation.

Keywords: Surrogacy, Child and Adolescent Law, Constitutional Law, Family Law, Civil Law.

I. INTRODUCCION

1.1. Realidad Problemática

La maternidad subrogada es una gran problemática aún sin resolver en nuestra legislación peruana, la cual está generando cambios debido a que se está dando un efecto negativo en los nacidos bajo esta práctica, desde nuestra perspectiva se está dando una prelación de los derechos que poseen los menores como es el derecho a la identidad, la dignidad entre otros ya que se prefiere a los derechos de los padres a procrear.

Aunque los sistemas alternativos de reproducción sean avances trascendentales en el campo de la ciencia, esto ha desencadenado muchas preguntas importantes las cuales aún están sin resolver, puesto que estos avances involucran derecho inherentes los cuales se están viendo vulnerados, debido a que consideran al menor como una mercancía que pueden encargar a cambio de dinero dando una prelación de los derechos ya que con ese actuar busca primar el Derecho de las personas a tener descendencia y no como un derecho de los niños hacer integrados a una familia.

Esta práctica viene ocasionando una problemática, así como confusiones en el Registro Civil debido a que se está presionando demasiado el tema de la adopción ya que buscan que su proceder pueda acoplarse a esta figura legal para así poder hacer efectivo la practica debido a que el menor debe ser entregado a la pareja que lo encargo.

En las diferentes sentencias que se han dado en nuestro país; para resolver estas controversias han velado por que se priorice el interés superior del niño, y de esta manera buscar su bienestar e integridad ante cualquier otro interés. Y otorgándoles la patria potestad de los menores a los padres que lo encargaron.

Debido a que esta alternativa sería la menos perjudicial para solucionar este tipo de casos, debido a que ya se hizo un daño previo a los menores modificándolos genéticamente, y vulnerando su dignidad como personas, así como la trasgresión de todos sus derechos.

Cabe precisar que lo que se busca es que se proteja realmente de una forma preventiva para evitar que se vulneren los derechos lo cual se hará mediante la regulación de esta práctica en el caso que se vulneren los derechos del niño.

Ya que evitará que al niño sea tratado como un objeto o una mercancía y por otro lado al regular esta práctica establecerá límites ya que hoy en día se puede apreciar que las personas por el afán de tener hijos trasgreden muchos derechos poniendo en riesgo la integridad e identidad del menor.

Esta es una problemática que abarca muchas cuestiones ya que no solo se ve involucrado el derecho civil sino también el derecho constitucional así como el derecho penal.

1.2. Formulación del problema:

¿De qué manera se fundamenta jurídicamente la existencia del síndrome de alienación parental en una causal de variación de tenencia?

1.3. Justificación

Académicamente justificamos que se aportará a la enseñanza nacional así como una idea teórica que entrelaza a la Psicología Jurídica y al Derecho de Familia, donde se busca exponer la conducta clara y sencillamente posible.

Sin embargo, la manera en la que resultan determinantes los niveles de intensidad del síndrome de alienación parental en la forma en la que se deberá de sobrellevar a cabo la variación de la tenencia, con el fin de certificar la efectiva autenticidad del interés superior del niño. Asimismo, se aportará los conocimientos necesarios para establecer cuál medida

psicojurídica es necesaria y oportuno para revincular la concordancia afectiva que existía entre los alienados.

En la tesis actual se justifica jurídicamente que se establecerán los fundamentos necesarios para establecer de qué modo la variación de la tenencia, justificada en el síndrome de alienación parental, garantizará ciertamente la eficacia del principio del interés superior del niño.

También se ha podido prestar atención que en la actualidad no existe en el sistema ningún método sistematizado y acorde a la respectiva naturaleza del síndrome de alienación parental.

Con ello se brindará a los jueces, y a los demás operadores jurídicos, los argumentos necesarios para influir adecuadamente el modo en la que se tendrá que llevar a cabo la variación de la tenencia, por tanto, no existe ningún enunciado normativo dentro del ordenamiento jurídico nacional que prescriba la forma en la que debería de realizarse.

Día a día se observa que la familia peruana se encuentra enfrentando un riesgo donde las relaciones de afecto terminan siendo solapadas por comportamientos conflictivos, en el cual los más perjudicados son los menores de edad, pues aún se encuentran sujetos a un progreso de desarrollo y experiencia constante.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo General:

Disponer los fundamentos jurídicos que permite disponer la regulación de las “interferencia parental negativa” como causal de variación de tenencia

1.4.2. Objetivo Especifico:

- a. Plantear la incorporación legal del síndrome de alienación parental, para variar la tenencia, teniendo en cuenta sus medidas y niveles de énfasis psicojurídicas necesarias para restaurar el vínculo afectuoso entre el menor de edad alienado y su progenitor alejado.

- b. Determinar el principio del interés del niño si es que regula la “interferencia parental negativa”.
- c. Analizar los presupuestos del artículo 82° del Código del Niño y adolescente para determinar si existe la posibilidad de la “interferencia parental negativa” sea una causal de variación de tenencia.

1.5. Antecedentes.

Internacional

Oscar Miguel Valdiviezo Galarraga (2017). “La Alienación Parental y su relación con la vulneración del Interés Superior del Niño”, tesis presentada en la Universidad Central del Ecuador, en el país de Ecuador, para obtener el título de abogado, la cual conlleva a la siguiente conclusión: La alienación parental se encuentra presente en nuestra sociedad, ello se evidencia especialmente porque es a la mujer a quien siempre se le favorece con el otorgamiento de la custodia y tenencia, a pesar que no deben emplearse criterios basados en el género, sino que debería de realizarse un examen sobre la persona y sus valores.

Nacional

Angelina Rodríguez Cruz (2017). “El síndrome de alienación parental como causal de la variación de la tenencia en la Corte Superior de Lima Sur”, tesis presentada en la Universidad Autónoma del Perú, para obtener el título de abogada, en esta se elaboraron las siguientes conclusiones: Se puede restablecer el vínculo filial entre el hijo alienado con su progenitor alejado es variando la tenencia a favor de este último.

Local

Elainne Lisseth Zagastizabal León (2015). “Síndrome de alienación parental, en los procesos de tenencia, violencia familiar con niños y adolescentes y su gran influencia en las decisiones jurisdiccionales”, tesis presentada en la

Universidad Privada Antenor Orrego, en Perú, con fines de obtener el título de abogada, donde se arribaron a las siguientes conclusiones: Al no existir una regulación sobre las consecuencias jurídicas que ocasiona la conducta del progenitor alienador; proponemos una ley que tipifique las conductas alienadoras, en función del principio del interés superior del niño, en donde además tendrán que señalarse las sanciones y pautas correctivas dirigidas a contribuir al restablecimiento de los vínculos afectivos paternos-filiales.

1.6. Bases Teóricas

CAPITULO I

LA FAMILIA

1. La familia

La familia es definida como un grupo de seres humanos que poseen relación ya sea por procreación o adoptiva.

Es una institución que tiene protección jurídica ante la sociedad y el Estado, la palabra familia proviene del latín con un significado “grupo de siervos y esclavos patrimonio del jefe de la gens”

“Así, en ella se establecen las bases para que los seres humanos se formen, a tal punto que vendría a ser “un complejo de intrincadas imbricaciones, donde concluyen y se interrelacionan factores étnico- culturales, morales y religiosos, económicos-sociales, jurídicos, psicológicos y educativos” (Cornejo, 1999).

2. Familia como institución natura

Debemos empezar señalando que, la familia es una institución natural la cual debe ser comprendido como un grupo de individuos unidos por vínculos consanguíneos

Su origen se remonta a una situación biológica denominada reproducción humana. En un inicio la finalidad de la familia se enfocaba en la perpetuidad de la especie, actualmente este concepto de finalidad se ha ampliado, llegando a reconocer formas de vinculación distintas a las reproductivas evitando así excluir a la ocurrida por adopción, técnicas asistidas de reproducción y al reconocimiento voluntario de una persona a otra, todas como fuentes generadoras de familia

Asimismo, como institución natural, su origen fue espontáneo, basado en el instinto gregario del ser humano para contar con un soporte que le permita alcanzar su realización como tal, resolviendo toda la escala de necesidades

que debe satisfacer. Por lo que sin la compañía, intervención y apoyo de otras personas cercanas no podría hacerlo por sí mismo.

Un elemento adicional propio de la familia es la presunción *affectio familiae*, esta es la inclinación de todo ser para dar y recibir atención y afecto dentro de un ámbito familiar, esto es, un entorno comprensivo y de apoyo, en ello se funda la división de roles donde cada miembro parte de la familia desempeña una labor que permita a los demás lograr su propia realización.

Finalmente, es relevante el hecho que esta concepción de la familia se incorpora al ordenamiento jurídico en el primer párrafo del artículo 4 de la Constitución Política del Estado¹, tercer párrafo del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos², primer párrafo del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³, primer párrafo del artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴, cuarto párrafo del preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵ y el primer párrafo del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶.

¹ Artículo 4.- “La comunidad y el Estado (...) protegen a la familia (...). Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”.

² Artículo 16.- “(...). La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

³ Artículo 10.- “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo (...)”.

⁴ Artículo 23.- “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”

⁵ Preámbulo.- “(...). Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”

⁶ Artículo 17.- “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado

3. Familia como institución social

La familia es una institución social, debido a que va adaptándose, de manera dinámica a los cambios culturales que se desarrollan en un determinado espacio y tiempo delimitado, es decir, su contexto. Asimismo, y desde una acepción antropológica jurídica, la familia vendría a ser “el mecanismo que permite la supervivencia del individuo” (Silva citado por Varsi, 2011). En este sentido, se instituye como una comunidad de vida interhumana, cuyos integrantes se encuentran unidos por lazos parentales, los cuales tienen por finalidad, entre otros aspectos, perpetuar costumbres e identidades, formar personas en valores, principios y roles sociales, así como forjar una identificación familiar (Oliva y Villa, 2014).

Como señala Graciela Di Marco (2005), la familia ha ido adecuándose a cada época y cultura, tomando diferentes formas, significados y apreciaciones; siendo de esta manera el contexto de mayor influencia y de eventual optimización del desarrollo biopsicosocial.

Debido a eso, se le considera el núcleo de la sociedad, algunos autores la refieren como la célula básica, donde se desarrollan las primeras relaciones afectivas, sociales y de aprendizaje, las cuales permitirán una futura interrelación humana.

4. Tipología de familia

Sobre la base del tiempo, la cultura y el contexto social, la familia se clasifica en antigua, premoderna, moderna, posmoderna y actual.

4.1. Familia antigua

En el Derecho Arcaico de la Antigua Roma la familia se sustentaba en una relación de dominio, en donde existía un absoluto control del pater familias; de este modo, la institución familiar se estructuraba bajo un solo sistema unitario, caracterizado por tener posiciones predefinidas y totalmente jerarquizadas.

“Esta relación de poder hacía ver a la familia como un pequeño Estado con funciones diversas, pero especialmente religiosas, políticas y públicas, y una unidad económica, religiosa, política y jurisdiccional que no le daba importancia al aspecto afectivo ni al desarrollo personal de sus miembros” (Varsi, 2011).

Con el transcurrir de los años, los abusos del pater familias y el debilitamiento del culto doméstico permitió que la ley civil se encargase de regular a la institución familiar, por lo que las atribuciones del jefe de familia fueron disminuyendo (Cornejo, 1999).

Debido a esto, el pater familias deja de ser propietario de su descendencia (que le permitía detentar poder de disposición sobre ellos, entregarlos para que reparasen el daño que habían causado, exponerlos y sentenciarlos a muerte), lo cual repercutió en una serie de atribuciones que se le otorgaron.

Así, las facultades de venta, donar o preñar a sus descendientes directos de primer grado, es decir, tratarlos como extensión de su propiedad, se limitó a supuestos estrictos y muy específicos, los cuales se relacionaban con permitir que el menor de edad se libere de la patria potestad y a los casos de extrema pobreza. Por su lado, la entrega en reparación de daño fue eliminada, pues era una figura que no se usaba (Cornejo, 1999).

Finalmente, en lo que respecta a la condena de muerte, el cariño paternal, las costumbres y los textos normativos restringieron esta potestad, llegando incluso a sancionarse a los padres que trataban cruelmente a sus hijos o que decidían quitarles la vida sin previo juicio tramitado ante el Prefecto o presidente (Cornejo, 1999).

En consecuencia, la relación parental se basaba en el dominio del primero sobre el segundo, quien era tratado como un esclavo (mero objeto de disposición). Así, la patria potestad era concebida como un poder exclusivo del pater familias, que le permitía disponer de los bienes y de la persona de su hijo (Peralta, 2008).

En relación a la tenencia, no se tenía un tratamiento específico sobre la materia; sin embargo, su ejercicio de hecho y titularidad era atribución del pater familias, pues este velaba por la integridad de su prole, es decir, de su propiedad.

4.2. Familia premoderna

Su origen se remonta antes del siglo XVIII, su característica fue la unificación en una sola estructura de la vida laboral y familiar.

En la familia, existía una marcada división de funciones, los hombres tenían el poder de decisión respecto a todo lo concerniente a la familia; mientras que las mujeres asumían un rol pasivo, pues se encontraban sometidas a lo que mandase su esposo, a cambio de recibir su protección y estatus social.

Estas familias eran estables y permanentes por tres factores: 1) el trabajo que desempeñaban los hombres y las mujeres era económicamente independiente, pero bajo la dirección del varón, 2) el hogar era utilizado como una unidad de producción, reproducción y control y 3) los integrantes de la familia no tenían proyección fuera de ella; además, estaban inmersos en un conjunto de lazos de filiación, compañerismo y religión (Di Marco, 2005).

Finalmente, en lo que respecta a la patria potestad y a la tenencia, aún se mantenían vigentes los rasgos característicos del Derecho Romano, por lo que implicaban poderes casi absolutos del padre; sin

embargo, por la influencia de la Iglesia Católica, estas atribuciones empezaron a atenuarse, lo cual permitió darles una nueva orientación: ejercidas a partir de los intereses de los hijos (Peralta, 2008).

4.3. Familia moderna

A fines del siglo XVIII hasta mediados del XIX se erige la noción de la familia moderna. Esta pasa a configurarse solo por los cónyuges y sus descendientes directos de primer grado; siendo su núcleo los lazos afectivos forjados entre sus miembros, dejando de lado el vínculo sanguíneo como única fuente de familia.

Se caracterizó porque el hombre pasa a ser el que sale del hogar para trabajar relacionándose así con la vida pública. Mientras que la mujer se convierte en la “ama de casa” y la encargada de la economía familiar, educación, asistencia y cuidado de los demás miembros de la familia, de tal forma que sus relaciones se restringían a una esfera privada.

Así, la segmentación de roles paternos estuvo denotada por la división sexual del trabajo: el varón para la cosa pública y la mujer para el rol doméstico.

En este tipo de familia los niños pasan a ser considerados como una fuente de inversión, siendo totalmente dependientes de sus progenitores. Por consiguiente, la patria potestad y la tenencia pasan a configurarse como una institución de protección a favor de los menores de edad, aunque todavía sin la imposición de los correlativos deberes para sus titulares (Peralta, 2008).

4.4. Familia post moderna

Junto a las revoluciones ideológicas del siglo XX, y a partir de su segunda mitad, la noción de la familia fue mutando. El sistema que se basaba en una relación jerarquizada empezó a ser desplazado por uno que favorecía las relaciones horizontales entre sus miembros, especialmente la que vinculaba al varón y a la mujer.

Así, en el año 1970 surge la familia posmoderna. Esta se caracterizaba por la fluidez de los vínculos que unen a sus integrantes, las diversas estrategias familiares que combinan nuevas formas de relaciones, el aumento de divorcios, separaciones y litigios por tenencia y régimen de visitas (Di Marco, 2005).

Mientras que la patria potestad y la tenencia, se ejerció de manera conjunta; asimismo, se dejó de lado las concepciones que las atribuían exclusivamente al padre., es así como ambas instituciones pasaron a ser entendidas como derechos exclusivos de los progenitores y como deberes cuyo beneficiario es el hijo.

Por otro lado, el valor imperante de estas familias era la libertad de sus miembros, lo cual se veía reflejado en un rechazo al autoritarismo y la jerarquización, siendo de este modo más democráticas las relaciones que surgen entre los familiares (Alonso, 2011).

No obstante, un sector de la doctrina ha señalado que en ella se presentaban algunas “heridas visibles” como la “disgregación de sus miembros, la violencia doméstica, la reclamación constante de derechos sin asumir los correlativos deberes, (...), padres que declinan su autoridad (...). Por lo que, queda solo la intemperie moral y afectiva, fracaso escolar, síndrome de alienación parental, emociones frustradas (...)” (Alonso, 2011).

En consecuencia, se empezó a tener relevancia la variación de la tenencia, pues las familias disfuncionales, conflictos y crisis familiares se volvieron más frecuentes.

5. Familia actual

Los cambios ocasionados por la globalización junto a los avances tecnológicos generaron que la familia empiece a tener una estructura dinámica para pasar a ser una institución más acorde a las exigencias actuales. En este sentido, su concepto también ha variado, pasando a ser un término amplio y adaptable.

Las relaciones, debido a la vida acelerada de los seres humanos que las integran, tienen actualmente menos incidencia en los proyectos de vida de las personas, pues la tecnología ha ocasionado que la comunicación directa entre ellos se flexibilice perdiendo profundidad.

Asimismo, instituciones de antaño, como el matrimonio, han empezado a quedar relegadas, prefiriéndose a las convivencias y a las relaciones esporádicas para “formar familias”; por ello, es usual que el número de rupturas familiares vaya en aumento, pues cada vez es más común la inexistencia de una relación afectiva forjada sobre la base de cimientos sólidos, sustentados en valores morales, éticos y en una adecuada convivencia afectiva y social (Espinoza, 2017).

Adicionalmente, el número de familias ensambladas, monoparentales (ya sea por separaciones o por técnicas de producción humana asistida) y homoafectivas van en aumento, lo cual ha incidido también en la manera en la que el Derecho debe intervenir a fin de regular las conductas que se presentan en ellas, ya que en estas de igual forma se dan desavenencias que terminan destruyendo las bases de confianza, amor y demás valores positivos que permiten vincular afectivamente a las personas (García y Acquaviva, 2010).

Repercutiendo así de manera negativa en los valores, percepciones y cosmovisiones que rodean a la familia y, especialmente, en el cuidado a los menores de edad, pues estos terminan siendo involucrados en los conflictos de los padres y/o progenitores. De esta manera, la intimidad familiar pasa a ser un espectáculo público, pues todo su escenario conflictivo termina judicializándose.

Si bien los valores dentro de la familia se encuentran en menoscabo, la Ciencia Jurídica se ha desarrollado, a tal punto que nos encontramos en la época del Estado Constitucional y Social de Derecho y en consecuencia la reivindicación, descubrimiento y obligatorio respeto de los derechos fundamentales.

Debido a ello diversos derechos, como la tenencia y su variación, pasan a ser regulados, ejercidos y garantizados a fin de proteger la máxima finalidad del Estado la cual es el derecho a la dignidad humana de los niños, niñas y adolescentes.

6. Derecho de Familia

En el sentido interno, el Derecho de Familia es entendido como un conjunto de facultades jurídicas y deberes con contenido jurídico cuyo titular es la familia (Peralta, 2008).

En cambio, desde una acepción objetiva, es aquella rama del Derecho que se encarga de estudiar el conjunto de enunciados normativos, principios y valores vinculados directamente a las relaciones jurídicas familiares –las cuales pueden ser de contenido patrimonial o extrapatrimonial– generadas entre las personas que el Derecho admite como parientes y entre estas, bajo la categoría de familia, con terceros (De Trazegnies, 1990).

Sin embargo, como señala Ana Cecilia Garay Molina (2009), el desarrollo del Derecho de Familia es posterior a la institución familiar, por lo que no puede encasillar su contenido a una definición legal.

Es por ello que la rama jurídica solo la ha regulado y reconocido sus funciones, las relaciones intersubjetivas que van surgiendo en su interior y sus proyecciones frente a la sociedad y el Estado, tanto en el tiempo como en el espacio. Con ello se ha establecido que la familia lo evoluciona respecto a los cambios que se dan en la cultura, la economía y otros ámbitos estudiados por las ciencias sociales y humanas.

Lo cual deriva en que “la familia” entendida como una estructura dinámica, cambiante, y en la que se pueden dar diversos conflictos en las distintas esferas de su contexto social.

Es así que, los textos normativos se encargarán de regular las conductas, con contenido jurídico, que se dan dentro de ella; esto refiere a el entorno familiar, absteniéndose así de definir lo que la sociedad y el Estado entienden por familia.

Así, las funciones del Derecho de Familia serán garantizar el ejercicio pleno de los derechos íntimamente ligados a la familia, a fin de salvaguardar la dignidad humana de todos sus miembros (Carruitero y Figueroa, 2004), y establecer los mecanismos necesarios para el cumplimiento de los deberes, obligaciones y su correspondiente exigibilidad, que tengan como su génesis el seno familiar o los vínculos que surgen de sus integrantes con terceros.

7. Naturaleza Jurídica

7.1.Derecho público

Quienes defienden la postura que concibe al Derecho de Familia como una sub especialidad del Derecho Público, argumentan que el Estado desempeña

un rol preponderante en el desarrollo y en la protección de la familia (Cornejo, 1999).

Así, se ha manifestado que las relaciones familiares se caracterizarían por encontrarse sujetas a la imperatividad estatal basada en el *ius cogens* y en el orden público que identifica a sus textos normativos; de esta manera, los dispositivos legales que regulan a la familia solamente podrán ser interpretados restrictivamente, pues la autonomía privada se encontraría limitada y los derechos que se reconocen a través de ellas serían indisponibles e imprescriptibles (Varsi, 2011).

En consecuencia, rasgos como la subordinación y el sometimiento a deberes legales son componentes inherentes a las relaciones jurídicas familiares, las cuales se estructuran basándose en la autoridad, poderes y jerarquía (Varsi, 2011).

Podemos agregar que el matrimonio inicia con la intervención del Estado, junto a su disolución; de otro lado, las instituciones de amparo familiar y las supletorias a estas son reguladas por el ente público, incluyendo diversos aspectos patrimoniales, en salvaguarda del interés jurídico familiar.

7.2.Derecho Privado

Esta postura señala que el Estado no debe invadir en esferas personalísimas tales como las relaciones familiares, ya que los miembros de la familia tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad y a su autonomía privada. Se establece las reglas que los regulen entre sí, así como la manera en la que se desenvolverá la gestión de los asuntos domésticos. Cada familia se organiza y funciona conforme a lo que se decida de manera personal e interna

Como ya sostuvimos, ha quedado obsoleta la concepción de que el Derecho Privado solo confluyen intereses particulares, ya que hay intereses que van

más allá del sujeto individual, que se encuentran vinculados a través de las relaciones jurídicas de contenido privado. En este sentido, se ha adaptado a los tiempos modernos, por lo que la existencia de normas de orden público en él no es óbice para concluir que estamos ante un campo jurídico distinto.

Así, el profesor Alex Plácido (2002) refiere que en el Derecho de Familia, como en ninguna otra rama jurídica, el interés de la ley no es solo reconocer un simple provecho individual, ajeno a lo que ocurre en la colectividad, sino un interés orientado en las funciones de los fines familiares.

En consecuencia, “si el Derecho Privado (...) es siempre el Derecho de la persona con sus atributos constitutivos, (...), y la familia la dimensión básica de la persona, (...), carece de sentido incardinar el Derecho de Familia moderno (...) en el ámbito próximo al Derecho Público” (Alonso, 2011).

7.3.Derecho social

Las críticas respecto al derecho de familia dentro del derecho privado generaron que se funde una corriente que estimó conveniente crear un nuevo campo jurídico, pues solo así se podría explicar cabalmente su real dimensión y naturaleza. En este escenario se dio origen al Derecho Social del derecho de familia.

Así, se partió de la idea que en las relaciones familiares “existe una mezcla de interés público, social y privado” (Varsi, 2011); por ende, en ellas confluirán manifestaciones de la autonomía privada pero sujetas a los textos normativos. En este sentido, la voluntad de los sujetos intervinientes servirá para configurar los negocios jurídicos familiares, los cuales, posteriormente a su creación, se regirán por las bases normativas reguladas en alguna ley.

Estos argumentos son defendidos por Enrique Varsi Rospigliosi (2011), quien sostiene que esta postura es la más razonable, pues considerando que si bien la voluntad se encuentra limitada, ella no podría ser dejada de lado, por lo que

su campo de acción es reducido, pero no subordinado. Por consiguiente, el interés familiar se encontrará en una posición de mayor jerarquía que la individual.

Es así que el Derecho de Familia es de naturaleza social, porque a la sociedad mayor y a las sociedades locales les interesa que exista un sistema jurídico que fortalezca la institución familiar

Su organización y participación en el desarrollo social y económico, tanto como protagonista de las políticas sociales y como beneficiaria de las ventajas que la colectividad y el Estado brindan a las familias.

8. Familia en la legislación peruana

La familia es la institución que más ha variado a lo largo de la historia, ya que se va adaptando a cada época y contexto social.

Es debido a ello que su regulación en el Estado ha tenido cuatro cambios significativos, relacionados cada uno de ellos con la entrada en vigencia de un nuevo Código Sustantivo y, por último, de la actual Constitución

8.1.Código Civil de 1852

Las disposiciones legales que regulaban a las instituciones y conceptos jurídicos ligados a la familia se encontraban contenidas en el “Libro Primero”, el cual correspondía a los “Derechos de las Personas” siendo más amplio que solo las relaciones jurídico patrimoniales.

El desarrollo normativo de la familia se fundamentó en la organización del matrimonio; de tal forma que era entendida como un organismo ético muy estricto. En ella el hombre adquiría un rol preponderante, siendo el único que podía velar por los aspectos patrimoniales familiares y por el cuidado de sus hijos y esposa. De este modo, la patria potestad y, por ende la tenencia, solo

era detentada por él, la cual se transformaba en un poder de protección (Garay, 2009), (Cornejo, 1999).

Adicional a ello, las relaciones familiares se restringían a los parientes cercanos; careciendo de derechos, deberes y obligaciones los sujetos conformados por la familia extensa.

8.2.Código Civil de 1936

Al igual que el Código Civil de 1852, el de 1936 no reguló de manera específica a la familia; sin embargo, sí estableció una diferencia entre la familia legítima e ilegítima, debido a que en el “Libro Segundo” codificó lo referente al matrimonio civil.

Se resalta la prohibición de investigar la paternidad, la falta de diferenciación entre los hijos ilegítimos y la subsistencia de la postura que señala la preeminencia del hombre sobre la mujer en lo que concierne al ejercicio de la patria potestad.

Con relación a la tenencia del niño, niña o adolescente, esta era otorgada sobre la base del divorcio sanción; por ende, su titularidad era concedida al cónyuge inocente.

Su artículo 256 regulaba los criterios para conceder la tenencia. Así, los niños mayores de siete años debían de convivir con su papá; en cambio, la tenencia de las hijas menores de edad y de los hijos menores de siete años era otorgada a su mamá. Empero, si el juez determinaba que la aplicación de dichos criterios no garantizaba el interés superior del niño, se encontraba facultado para utilizar otros.

8.3.Código Civil de 1984

Con la influencia de la Constitución Política del Perú del año 1979, se produjeron cambios trascendentales en el Derecho de Familia y en la regulación de la familia. Como señala Garay Molina (2009), los principales

son: dentro del matrimonio ambos esposos mantienen una igualdad jurídica, por lo que a los dos les corresponde la toma de decisiones sobre el destino de la familia; la clasificación “hijos legítimos e ilegítimos” desaparece, ya que se considera que todos ellos son iguales ante la ley, independientemente de la manera en la que se daba su filiación; se permite la investigación de la paternidad, abriéndose la posibilidad de realizar exámenes con tal fin; la patria potestad pasa a ser entendida como un atributo que incumbe a ambos padres e inicia una nueva etapa de reconocimiento para los nuevos tipos de familia, germinándose el desarrollo de las uniones de hecho, las familias ensambladas, monoparentales, etc.

En relación a la tenencia, esta es estructurada bajo una visión de sanción, por lo que su dilucidación parte de los supuestos referidos a la separación de cuerpos, divorcio por causal, suspensión o pérdida de la patria potestad e invalidación del matrimonio.

Finalmente, la variación de la tenencia no fue regulada en el Código Civil de 1984, sino en el Código de los Niños y Adolescentes del 2000.

8.4. Constitución Política del Perú de 1993

La Constitución Política del Perú de 1993 no define lo que debe entenderse por familia; sin embargo, contiene ciertos elementos que permiten determinar el modelo constitucional que ampara.

De esta forma, los artículos 4 y 6, y de diversos tratados internacionales ratificados por el Estado peruano, se infiere que el modelo de familia constitucional se basa en el carácter natural de la familia; es decir, está determinada por el cumplimiento de fines familiares, dentro de los cuales está el hecho de la generación humana y las relaciones de parentesco (Plácido, 2013).

No obstante, esto no es justificación o limitante para que la tutela constitucional no se extienda a otros modelos en los que sus integrantes no puedan tener descendencia. La diferencia radica en que dicha protección no

se equiparará a la brindada a las familias que cumplen los referidos fines constitucionales.

En este sentido, los cambios culturales inciden directamente en la forma en la que se interpretan y aplican las normas constitucionales; por lo que el reconocimiento de otros modelos es factible, siempre que sean generadoras de familias.

CAPITULO II

TENENCIA

1. Definición

La tenencia es un atributo del contenido personal de la patria potestad, cuyo ejercicio vincula a los padres con sus hijos menores de dieciocho años o que todavía no han logrado emanciparse.

Para Enrique Varsi Rospigliosi (2012, p. 304) viene a ser un derecho- deber del padre de tener en custodia a su hijo y, al mismo tiempo, un derecho de este de convivir con el progenitor que cumpla con las cualidades personales y materiales para garantizar, en mejor medida, sus condiciones de vida. Así, es una manera de tutelar al infante, que faculta convivir con él y permite velar por su desarrollo y bienestar general (Canales, 2014).

Para otro sector de la doctrina, vendría a ser una facultad de los padres separados de hecho a vivir con su hijo y, por ende, tener contacto constante con él, que permitirá poder brindarle los mejores cuidados que necesite por su especial condición de sujeto de derecho en progresivo desarrollo (Fernández, 2013).

En consecuencia, se puede definir a la tenencia como aquel derecho- deber que faculta a los tenedores (padres) a convivir con sus tenidos (hijos) en el hogar familiar, con la finalidad de custodiarlos y, de esa forma, poder ejercer otras atribuciones de la guarda. Asimismo, genera para los hijos dos deberes –los cuales consisten en convivir con su mamá y papá y en apoyarlos en la realización de los quehaceres del hogar, en la medida que ello no afecte su salud o perjudique su aprendizaje– y un derecho –a vivir con sus progenitores y a no ser separados de ellos³⁰, salvo que existan causas que justifiquen dicha decisión (Aguilar B., 2008).

2. Diferencias con la guarda y la custodia

De la tenencia, como señala Benjamín Aguilar Llanos (2013), surge el deber de los padres de custodiar a su prole; es decir, de vigilarlos, asistirlos y protegerlos.

Es por ello que, la custodia implicará una carga para el titular de la tenencia, quien deberá velar personalmente y de manera efectiva por el desarrollo de su hijo.

Por otro lado, la tenencia tampoco se equipara a la guarda. Esta última viene a ser una institución que garantiza el derecho de las personas que no son plenamente capaces, por lo que abarca a todas aquellas instituciones a través de las cuales se brinda cuidado y protección a un sujeto individual inmaduro o que padece de algún detrimento en su salud mental; por lo que dichas funciones pueden ser ejercidas por cualquier familiar o un tercero (Ragel, 2001, p. 284). De este modo, para Enrique Varsi Rospigliosi (2012) existen cinco tipos de guarda: “i) patria potestad, ii) tutela, iii) curatela, iv) acogimiento familiar y v) adopción”.

En lo que respecta a los menores de edad, la guarda vendría a ser el contenido de orden personal de la patria potestad, por lo que de ella se derivan los deberes de cuidado, corrección, educación, alimentación, asistencia y prestación de servicios (Canales, 2014).

En consecuencia, la tenencia viene a ser un derecho-deber que se deriva de la guarda, mientras que esta “se traduce en el hecho de vivir en familia prestando la atención al progreso de los hijos, alimentándolos (...) y otorgándoles el desarrollo en un ambiente adecuado, privándolos de malos ejemplos” (Canales, 2014).

3. Terminología

Respecto a su terminología, se ha argumentado que la palabra “tenencia” no es la adecuada para representar el vínculo jurídico parental, pues da a entender que existe un derecho real de posesión sobre los últimos (Gallegos y Jara, 2014). Así, se prefiere utilizar, en la legislación comparada y en un sector de

la doctrina, las denominaciones “convivencia con el hijo”, “cuidado personal del hijo” o “residencia habitual del hijo” para referirse al mismo derecho-deber.

No obstante, como refiere Enrique Varsi Rospigliosi (2012), la tenencia, para el Derecho de Familia, se ampara en un título, el cual es detentado, en principio, por los progenitores, ya que ellos ejercen las atribuciones que les confiere la patria potestad.

De parecida opinión es Ariel Villar (2003), quien reflexiona que es el Derecho de Familia el que otorga al término “tenencia” un sentido de cercanía necesaria entre un padre y su hijo, a fin de hacer viables las demás obligaciones, deberes y derechos que la ley les atribuye.

4. Titularidad

Con relación a su titularidad, si bien en un inicio solo podía ser ejercido y detentado por uno de los padres (Sokolich, 2004), en la actualidad, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29269 (del diecisiete de octubre del dos mil ocho, que regula la figura de la tenencia compartida), existe la posibilidad legal de que ambos puedan ser sus titulares.

Al respecto, Benjamín Aguilar (2013) sostiene que solo los progenitores pueden ser titulares de la tenencia, pues es un atributo del contenido personal de la patria potestad, institución cuyo origen y desarrollo siempre ha estado ligada a la figura paterna y materna; no obstante, si se diese el caso en que un menor de edad no viva con sus padres y se encuentre en poder de un tercero, este sujeto de derecho cuidará de él provisionalmente en tanto se dilucide su situación, y así estará como guardador o tutor provisional con los deberes y derechos específicos de estas instituciones.

En posición contraria se encuentra Enrique Varsi Rospigliosi (2012), quien considera que el hecho de convivir con un menor de edad y custodiarlo no se limita a los progenitores; así, cuando se declara la tutela, el tutor ejercerá dicho derecho-deber a pesar de no tener las atribuciones que confiere la patria

potestad. En esta orientación, si bien el Código de los Niños y Adolescentes solo se refiere a los padres, nada impide que otros familiares, como los abuelos, puedan pretender convivir con el niño, niña o adolescente.

Sin embargo, esta posibilidad se dará siempre y cuando los progenitores sean incapaces, se encuentren ausentes o demuestren ineptitud para desempeñar adecuadamente sus roles (Varsi, 2012). Así, como refiere Alex Plácido (2002).

Esta posición ha sido adoptada por la Corte Suprema de Justicia, la cual, a través de la Casación N° 4881-2009-Amazonas, ha señalado que la tenencia será otorgada a favor de los abuelos maternos si ellos garantizan, en mejor medida, las condiciones materiales y personales del nieto, en comparación del cuidado que le puede brindar su padre.

5. Clases

5.1. Tenencia conjunta

La tenencia conjunta se da cuando ambos padres conviven con sus hijos (Canales, 2014); lo que significa que a los dos les corresponde ejercer conjuntamente este derecho-deber.

Normalmente, además de la tenencia, los progenitores ejercerán simultáneamente los demás atributos de contenido personal y patrimonial de la patria potestad.

En correspondencia a la regulación del Código Civil y al Código de los Niños y Adolescentes, supone la inexistencia de los supuestos de hecho referidos a las pretensiones que pueden versar sobre invalidez del matrimonio, divorcio sanción, otorgamiento o reconocimiento de la tenencia, suspensión o pérdida de la patria potestad, régimen de visitas, separación de cuerpos o de hecho. Pues en todos ellos existen textos normativos que disponen que la tenencia solo será otorgada a uno de los padres, mientras que el otro, según las

circunstancias que se presenten en el caso en concreto, pasará a ser titular del derecho de relación (visitas en el sentido amplio).

5.2. Tenencia compartida

La tenencia compartida, también llamada coparentalidad, es una figura del Derecho Anglosajón, viene a ser la institución jurídica a través de la cual los menores de edad pueden disfrutar de la convivencia con sus dos padres, a pesar que estos se encuentren separados, favoreciendo en mayor medida la construcción de su personalidad.

En palabras de Marisol Fernández (2013), su característica distintiva es que mamá y papá serán responsables de su hijo, teniendo la autoridad sobre ellos por el cuidado ejercido, de tal forma que se podría decir que se da la apariencia de estar frente a una familia incólume.

Así, permite que ambos progenitores puedan intervenir activamente en el desarrollo social, físico, psicológico, emocional y sentimental del hijo; ya que los dos serán los titulares de los derechos, deberes y obligaciones que acarrea la patria potestad (Canales, 2014).

Como señala Fermín Romero (2009), la tenencia compartida es más que una institución legal, es una entidad resultante de un proceso sociocultural³⁹, pues se caracteriza por tener una filosofía debidamente determinada; la cual está relacionada con lo que la sociedad entiende por maternidad y paternidad y, en consecuencia, con el modo en que los padres extienden sus relaciones paterno-filiales después de haberse separado. Por consiguiente, parte del principio por el cual la separación pone fin a la convivencia de la pareja pero no a los vínculos parentales.

La tenencia compartida se sustenta en dos líneas rectoras: el derecho del menor de edad a ser cuidado por sus padres y el equilibrio en el reparto de derechos y deberes de los progenitores. En tal sentido, su otorgamiento, en principio, solo deberá ser concedido cuando sea el resultado de un acuerdo

por parte de los padres, pues únicamente en este caso se podrán ofrecer reales garantías a los infantes (Ruíz, 2011).

Por otro lado, sus mayores desventajas son la adaptación material (casas, reglas, hábitos, etc.), los altos costos que conlleva y la necesaria proximidad que deben tener los titulares, lo cual se traduce en un trabajo con horarios flexibles.

Finalmente, es necesario señalar que la tenencia compartida se incorporó en el ordenamiento jurídico peruano a través de la Ley N° 29269, cuyo artículo 1 modificó al 81 del Código de los Niños y Adolescentes; por ende, ante la existencia de una separación de hecho y cuando los progenitores no lleguen a un acuerdo o el adoptado sea perjudicial para los infantes, el juez deberá de preferir la tenencia compartida, siempre que ello favorezca al interés superior del niño, niña o adolescente.

5.3. Tenencia exclusiva

En la tenencia exclusiva o monoparental solo uno de los progenitores, sin importar que estén casados o sean integrantes de una convivencia more uxorio, cohabitará con su hijo. Ya que lo determinante es que ambos estén separados de hecho (Canales, 2014).

Así, el progenitor que ejerce la tenencia exclusiva estará facultado para tomar decisiones sobre aspectos vinculados a la custodia del menor de edad, sin necesitar de la previa autorización del padre que no convive con él (Romero, 2009).

En el ordenamiento jurídico peruano, antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29269, que introdujo la figura de la tenencia compartida, era la única forma legal por la que se podía resolver los conflictos que versaban sobre la convivencia de un menor de edad y que estaban directamente relacionados con el fenecimiento de la relación de pareja que mantenían los progenitores. Por ello, los artículos 282, 340, 345, 355, 420, 421 y 466 inciso 4 del Código Civil y los artículos 75 inciso g y 81 hasta el 87 del Código de los Niños y

Adolescentes prescriben que solo uno de los padres se encargará de la tenencia.

En lo que respecta al progenitor que no ejerce la tenencia, en aplicación del artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, será beneficiado con el otorgamiento de un régimen de visitas, siempre y cuando esté al día con la obligación de pagar la pensión de alimentos.

En consecuencia, este tipo de tenencia genera un dualismo en las relaciones parentales, debido a que el hijo estará conviviendo con el progenitor que la detenta, mientras que el otro solo lo visitará algunos días, lo cual supone que ante su perspectiva, un padre poseerá más cargas que el otro.

CAPITULO III

SINDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL

1. Definición

En 1985, el psiquiatra estadounidense Richard Gardner creó la teoría del “Síndrome de Alienación Parental” –cuya sigla en español es SAP– para referirse al trastorno psicológico por el cual un menor de edad, a causa de la programación recibida por el padre titular de su tenencia, insulta y denigra al progenitor que no convive con él, sin que existan razones objetivas que justifiquen su comportamiento.

Para Aguilar Cuenca (2006) es un conjunto de síntomas que son el producto del proceso por el cual un padre transforma la razón de su hijo, mediante diferentes maniobras, a fin de devastar el vínculo afectivo que mantiene con el otro progenitor, hasta volverla opuesta con lo que debería esperarse de su posición.

Otros autores consideran que su definición debe ser abordada desde la forma en la que se comporta el alienador. Al respecto, Walter Howard (2014) reflexiona que el síndrome de alienación parental está formada por una serie de conductas obstructivas ocasionadas por el papá o mamá que ejerce la tenencia, quien dificulta o no permite que su hijo mantenga una vinculación afectiva con el otro padre (o su familia extensa); vulnerando de esta manera el derecho de ambos a mantener una adecuada comunicación y relación.

En consecuencia, se entiende que el síndrome de alienación parental es un trastorno psicológico originado por dos factores concomitantes: la inculcación maliciosa y la campaña de denigración.

2. Dinámica

El síndrome de alienación parental genera una relación triangular conflictiva –esta, según Patricia Arés (2016), viene a ser la base sobre la que se desarrolla su dinámica– entre el padre alienador (conviviente o programador), el menor

de edad alienado (programado) y el padre rechazado (no conviviente, alejado o alienado).

Así, según Lucía Rodríguez (2011) afecta, al menos, en tres direcciones: 1) el hijo alienado sufrirá por el alejamiento del padre rechazado, 2) el progenitor alienado padecerá por la conducta de rechazo del menor de edad alienado y 3) el papá o mamá alienador termina por sobrecargarse, ya que normalmente el otro padre se aleja del hijo.

De esta manera, según Onostre Guerra (2009, p. 106) surge una situación conflictiva y abusiva que hace “huérfanos” a los niños, niñas y adolescentes, a pesar que su padre (el alejado o alienado) todavía está vivo.

3. Origen

El escenario perfecto para que se origine y desarrolle el síndrome de alienación parental es cuando los problemas intrafamiliares han sido trasladados a los fueros judiciales. En este sentido, Delia Pedrosa y José María Bouza (2008) consideran que el referido síndrome es una patología de naturaleza jurídica; es decir, un ejercicio abusivo de la tenencia exclusiva, por lo que se vincula a los procesos en los que la tenencia se presenta como pretensión principal o acumulada. Así, podrá ser identificado en los litigios sobre divorcio, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos, suspensión y pérdida de la patria potestad, otorgamiento, reconocimiento y variación de tenencia y régimen de visitas.

De este modo, desde un enfoque técnico, solo existirá si el perito estableció una relación causal entre el rechazo del infante a mantener cualquier tipo de contacto con su progenitor no conviviente y la posición del otro padre en dicho rechazo (Muñoz, 2010).

En consecuencia, para que pueda ser empleado como sustento de una decisión adoptada en un proceso, será necesaria la inexistencia de conductas que causen un perjuicio en la integridad del menor de edad; por consiguiente, si

el padre que no es titular de la tenencia mantiene una relación abusiva o negligente con su hijo, el rechazo de este estará justificado.

Finalmente, es importante resaltar que la conducta del progenitor alienador desconoce la calidad de sujeto de derecho de los infantes, afectando su proyecto de vida y dañando su integridad psicológica y, en algunos casos severos, física. Incumpliendo, de esa forma, con sus obligaciones morales y jurídicas, las cuales están encaminadas a lograr que su hijo se desarrolle integralmente (Rodríguez, 2011).

4. Elementos para su configuración

Luego de la prolongada obstrucción causada por el padre conviviente, es necesario que se presenten dos elementos fundamentales para que se configure el síndrome de alienación parental, estos son: la inculcación maliciosa y la campaña de denigración.

4.1. Inculcación maliciosa

La inculcación maliciosa es la serie de actividades que realiza el padre inculcador (ejerce la tenencia) dirigidas a que su hijo (inculcado) empiece a tener una conducta hostil frente a la presencia y todo lo relacionado con el progenitor que no convive con él. Así, busca obstruir la relación afectiva que ellos mantenían cuando todavía vivían juntos.

De esa forma, la inculcación maliciosa es una consecuencia directa del conflicto de una expareja que no ha sabido separar sus desavenencias de la relación parental que mantiene cada uno con su hijo (Bouza y Pedrosa, 2008).

Para que exista la inculcación maliciosa será necesario que el alejamiento del papá o mamá no conviviente haya sido involuntario; es decir, que su causa sean los comportamientos obstruccionistas del otro padre.

Así, quien ejerce la tenencia, desde una concepción psicológica, abusará del “poder” que detenta, involucrando, de esta forma, no solo al otro padre, sino

también a la familia extensa, amigos y profesionales que evaluarán o comentarán su situación conflictiva⁵⁴; vulnerando al papá o a la mamá obstruida, a su hijo y a sí mismo (Bouza y Pedrosa, 2008).

En referencia a la relación entre la inculcación maliciosa y la obstrucción del vínculo, Delia Pedrosa y José Bouza (2008) consideran que sus fuentes son el mal ejercicio de las tenencias exclusivas y su incorrecto otorgamiento. Por lo que es necesario descubrir tempranamente la existencia de ambas, lo cual genera que la labor de los jueces, psicólogos y trabajadores sociales se vuelva determinante.

A fin de identificar al padre inculcador, se pueden observar ciertas conductas que lo caracterizan, estas son las siguientes: traslada e induce a los hijos su enojo hacia el otro progenitor; no se interesa por las necesidades del infante, sino por los problemas no resueltos con su expareja; hace intervenir a los niños, niñas o adolescentes en opiniones y debates con relación al otro padre, ubicando siempre a este como victimario; considera a su prole directa de primer grado de consanguinidad como propiedad y desarrolla su vida basándose en el conflicto y al logro de conseguir que su hijo rechace a su expareja.

Asimismo, entre los hechos usualmente ocasionados por el comportamiento del inculcador, tenemos los siguientes:

- Convivencias inmediatas: Producida la separación, el inculcador convive con otra persona, la cual suele ser una expareja. Con ello busca sustituir la figura paterna o materna de su expareja, reduciéndolo a un mero “donante” de gameto; es decir, se le relega a tener con el hijo inculcado solo una conexión biológica.

- No separación de hermanos: A fin de fijar pautas de no separación de hermanos, el inculcador decide tener un hijo con su nueva pareja, abusando del vínculo afectivo que se forja entre este y el inculcado. Dicha relación crea un espejismo de familia real, feliz y sin ningún problema.

A esto se suma el hecho que los jueces usualmente, en los procesos en los que se discute la tenencia de un menor de edad, deciden no separar a los hermanos.

- Cambio de nombre: el inculcador suele cambiar de hecho los nombres de los inculcados; es decir, sin que exista una sentencia que lo disponga, a fin de cortar las raíces de identificación que el menor de edad mantiene con el progenitor que no convive con él.

- Actitudes despreciativas de incitación a situaciones límites: el inculcador se hace pasar como víctima, muestra sufrimiento a los hijos y manifiesta que el causante de todo su malestar es el otro padre.

- La destrucción económica y laboral: el inculcador alude a que el progenitor no tenedor es irresponsable y no cumple con sus obligaciones alimenticias; por lo que es usual que a los hijos se les someta a privaciones innecesarias.

Finalmente, según la edad del hijo, se pueden identificar diferentes etapas en la inculcación, así:

- Hasta los 4 años: mientras no esté presente el progenitor inculcador, los menores de edad podrán relacionarse con su progenitor no conviviente, dando muestras de afecto natural; no obstante, al primer impedimento del contacto, su conducta se caracterizará por el máximo rechazo.

- De 4 a 6 años de edad: el menor de edad siente temor a estar lejos del progenitor inculcador y a estar a solas con el progenitor no conviviente.

- De 6 a 12 años de edad: el menor de edad se vuelve cómplice del inculcador, rechazando al progenitor no conviviente y a su familia extensa; asimismo, creen firmemente en las palabras del obstructor.

- De 12 a 16 años de edad: ya en la adolescencia, el menor de edad, a raíz de una labor constante del inculcador, ha reemplazado la figura materna o paterna del progenitor no tenedor por las relaciones que mantiene con otros individuos. Así, se encuentra firmemente decidido a rechazar la relación con el padre o madre impedido de contacto.

- De 16 a 20 años: los hijos inician una búsqueda de la verdad, si llegan a encontrarla, rechazan al inculcador y buscan restablecer el vínculo afectivo que mantenían con el progenitor no conviviente, aunque en la mayoría de casos, sin obtener resultados positivos. Sin embargo, a pesar de poner fin a la inculcación, el daño psicológico que han sufrido los inculcados terminó por afectar el normal desarrollo de su personalidad, lo cual trae secuelas que estarán presentes a lo largo de su vida, especialmente en la relación que mantendrán con sus descendientes directos de primer grado

4.2. Campaña de denigración

Una vez que la obstrucción del vínculo y la inculcación maliciosa han producido el distanciamiento entre el progenitor alienado y su niño, niña o adolescente, este empieza a tener un rol activo, dinámico y sistemático en la campaña de insultos dirigidos a dañar la moral de aquel.

En este proceso, el infante trata al progenitor que no convive con él como si fuese un desconocido que odia sin ningún motivo valedero, apareciendo independiente del padre que inició la campaña, lo cual significa que el proceso de inculcación ha finalizado, debido a que el niño, niña o adolescente ya no requiere de ningún tipo de guía para desplegar sus propias actividades de injuria (Aguilar, 2006).

Así, el progenitor no conviviente pasa a convertirse en la víctima y el hijo alienado en el victimario, ya que este será el que lo denigre, a través de conductas y comportamientos vejatorios dirigidos a causarle un daño psicológico, llegando incluso a involucrar a su familia extensa, amigos y terceros para lograrlo.

5. Niveles de intensidad

5.1. Niveles de intensidad

Los niveles de intensidad del síndrome de alienación parental buscan la aplicación adecuada de las decisiones judiciales, ya sea en lo que respecta a la titularidad de la tenencia como a los mecanismos psico-

jurídicos idóneos para reestablecer el vínculo afectivo entre el progenitor rechazado y el niño, niña o adolescente alienado (Onostre, 2009).

Así, el juez deberá de basarse en ellas para determinar la manera en la que se efectuará la variación de la tenencia, a fin de garantizar el interés superior de los menores de edad alienados.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que el diagnóstico es realizado sobre la base de las conductas, previamente examinadas, del niño, niña o adolescente, por lo que la determinación del nivel de intensidad no se basará en la conducta ni animosidad desplegada por el progenitor alienador. En este sentido, los niveles de intensidad son: leve, moderado y severo.

5.2. Nivel leve

En el tipo leve, los conflictos producidos en las visitas del progenitor alejado son ínfimas (Aguilar, 2006).

La campaña de denigración a cargo del hijo alienado ha iniciado, pero las injurias son escasas y no son de mucha magnitud (Aguilar, 2006).

La culpa en el menor de edad, de adoptar dicho comportamiento, todavía está presente, debido a que sigue existiendo el lazo afectivo que lo une al progenitor alienado (Aguilar, 2006).

El hijo alienado usualmente muestra un pensamiento independiente, aunque apoye especialmente al progenitor alienador. Rara vez existe la presencia de escenarios imprecisos o borrosos. Además, no hay un despliegue de

animosidad en contra de los amigos o familia extensa del padre no tenedor (Aguilar, 2006).

Asimismo, el vínculo entre progenitor alienado y el hijo todavía no ha sufrido una obstrucción prolongada o intensa (Aguilar, 2006).

Algunos autores consideran que los progenitores alienadores también pueden ser agrupados, según su conducta inculcadora, en los niveles leve, moderado y severo. Esta división servirá para elegir la terapia psicológica que tendrá resultados positivos.

En estos casos, una intervención judicial oportuna sobre la tenencia resuelve la presencia de estos síntomas (Aguilar, 2006).

5.3. Nivel moderado

En el tipo moderado, los conflictos en las visitas del padre alienado, especialmente en el momento de la entrega de los hijos, empiezan a ser frecuentes (Aguilar, 2006).

La campaña de denigración se realiza, ampliándose los ámbitos del descrédito y haciéndose cada vez más frecuentes. Además, son usuales las justificaciones de los hijos por haber adoptado dicha conducta (Aguilar, 2006).

Las relaciones afectivas entre el progenitor alejado y su hijo van debilitándose cada vez más rápido, siendo común que este apoye inconscientemente al otro padre, realzando solamente sus cualidades positivas y refiriendo que no existen negativas; llegando incluso a volverse dependientes, no resistiendo mucho tiempo la compañía del papá o mamá alienado (Aguilar, 2006, p. 63).

Los sentimientos de culpa que sentían los menores de edad alienados han desaparecidos o casi no existen. El hijo mayormente manifiesta un pensamiento independiente, por lo que surgen los escenarios imprecisos, borrosos y prestados (Aguilar, 2006).

Hay un despliegue de animosidad en contra de los amigos o familia extensa del padre alienado (Aguilar, 2006).

Igualmente, comienzan las interferencias de las visitas, especialmente por la interposición de denuncias sobre abuso sexual (Aguilar, 2006).

5.4. Nivel severo

En el tipo severo, la campaña de denigración es extrema, incesante y se ha expandido hasta involucrar a los amigos, familia extensa y demás personas relacionadas con el progenitor alienado (Aguilar, 2006).

Prácticamente las visitas acordadas o establecidas son imposibles de realizar; a tal punto que en el caso remoto que puedan practicarse, son culminadas abruptamente, ya que el hijo suele reaccionar negativamente, ya sea llorando o sintiendo angustia, inquietud, y en casos extremos, rabia e ira (Aguilar, 2006).

Los ocho síntomas observables se muestran plenamente, por lo que el daño psicológico causado ha llegado a tal punto que el hijo alienado odia intensamente al progenitor que no convive con él, no sintiendo culpa de denigrarlo constantemente (Vallejo, Sánchez-Barranco y Sánchez-Barranco, 2004).

En estos casos, si es que no se varía la tenencia a favor del progenitor rechazado, la alienación llegará a tal punto que el menor de edad alienado

“desarrollará una psicopatología de larga duración, e incluso una paranoia” (Onostre, 2009).

6. Su relación en las clases de tenencia

6.1. En la tenencia compartida

Para que el juez pueda disponer la tenencia compartida, será necesario que exista entre los progenitores una relación armoniosa y comunicación constante, pues únicamente así podría tener buenos resultados este tipo de convivencia alternativa para el hijo.

Así, parecería imposible que surja el denominado síndrome de alienación parental; empero, si bien los casos son escasos, no es inverosímil que se den, pues las relaciones humanas pueden ir deteriorándose con el transcurrir del tiempo y, por ende, es más sencillo que se termine inculcado maliciosamente al hijo para que inicie una campaña de denigración en contra del otro padre.

En estos casos, el juez deberá de variar la tenencia compartida, disponiendo que el progenitor no alienante se encargue de la tenencia exclusiva del hijo (Avalos, 2017). Esta misma orientación comparte la Corte Suprema de Justicia, la cual, a través de la Casación N° 3767-2015-Cusco, estableció que no debe de dictaminarse la tenencia compartida cuando los progenitores no tienen una buena relación entre ellos; en caso contrario, terminaría por afectarse física y psicológicamente a los hijos (Tenencia y custodia de menor, 2016).

6.2. En la tenencia exclusiva

En la tenencia exclusiva es en donde se dan los mayores casos del síndrome de alienación parental, por eso en la doctrina a esta patología psicológica se le ha catalogado como un ejercicio abusivo de ella.

Por ello, Richard Gardner construyó su teoría bajo este tipo de tenencia, pues uno de los presupuestos necesario para que surjan los síntomas observables

de la referida patología es que el hijo conviva más tiempo con uno de los padres y pierda contacto con el otro, a fin de que la inculcación maliciosa se haga intensa y logre iniciar la campaña de denigración.

Su tratamiento en la doctrina y en la jurisprudencia será desarrollado más adelante, en el subcapítulo 5 del marco teórico, cuando se trate la variación de la tenencia ante la existencia del síndrome de alienación parental.

6.3. En la tenencia conjunta

La tenencia conjunta se dará cuando los progenitores todavía conviven, por lo que es poco probable que se presenten los síntomas observables del síndrome de alienación parental, pues el hijo tendrá contacto constante con ambos padres.

No obstante, esto no significa que no puedan presentarse otras formas de maltrato intrafamiliar como la violencia física, psicológica, económica, sexual, etc.

7. Rol del Juez ante la presencia del SAP

Si bien lo ideal es evitar judicializar el conflicto parental, pues ello provoca una carga psicológica excesiva para todos los involucrados, especialmente para los niños, niñas y adolescentes –en esta perspectiva, Arce, Novo y Carballal (2003) consideran que la mejor solución es que el progenitor alejado intente comunicarse con el padre alienador a fin de hacerle entender que su accionar está perjudicando irremediablemente al hijo, lastimosamente, en la gran mayoría de casos, las medidas auto compositivas de resolución de conflictos no serán suficientes, por lo que solo la intervención del Estado, a través de los jueces, empezará a poner fin a la vulneración de los derechos de los menores de edad.

Es de esta manera que en los países de México, España, Estados Unidos y Brasil, por ejemplo, se han preocupado por estudiar concienzudamente las diversas patologías que se presentan a lo largo de un proceso judicial. Así, el

síndrome de alienación parental, como una patología psicológica que representa una manifestación del ejercicio abusivo de la tenencia (en específico la exclusiva), empezó a ser aplicado para determinar con quién vivirá el niño, niña o adolescente.

En el caso del Estado peruano, cada vez es más común que los jueces de familia utilicen el referido trastorno psicológico para variar la tenencia, por ello es imperante que la estudien y logren entenderla (Pérez y Andrade, 2013). De este modo, se evidencia un mayor número de casos en los que los juzgadores requieren que se realice un análisis (pericia psicológica y visita de la trabajadora social) para determinar su presencia, a fin de resolver el litigio y garantizar el interés superior del niño, debido a que su no evaluación constituiría el primer y principal factor de generación y mantenimiento de conflictos (Bouza y Pedrosa, 2008).

1.7. Definición de Términos Básicos

Familia

Conjunto de facultades jurídicas y deberes con contenido jurídico cuyo titular es la familia.

Tenencia conjunta

Se da cuando ambos padres conviven con sus hijos (Canales, 2014); lo que significa que a los dos les corresponde ejercer conjuntamente este derecho-deber.

Tenencia compartida

Es una figura del Derecho Anglosajón, viene a ser la institución jurídica a través de la cual los menores de edad pueden disfrutar de la convivencia con sus dos padres, a pesar que estos se encuentren separados, favoreciendo en mayor medida la construcción de su personalidad.

Tenencia exclusiva

En la tenencia exclusiva o monoparental solo uno de los progenitores, sin importar que estén casados o sean integrantes de una convivencia more uxorio, cohabitará con su hijo. Ya que lo determinante es que ambos estén separados de hecho (Canales, 2014).

Síndrome de Alienación Parental

Trastorno psicológico por el cual un menor de edad, a causa de la programación recibida por el padre titular de su tenencia, insulta y denigra al progenitor que no convive con él, sin que existan razones objetivas que justifiquen su comportamiento.

1.8. Hipótesis:

Planteamiento de la hipótesis:

La variación de la tenencia, estará garantizada y fundamentada efectivamente en el principio del interés superior del niño que se encuentra estipulado en nuestro Código de los Niños y Adolescentes.

1.9. Variables:

Variable independiente:

Síndrome de alienación parental

Variable dependiente:

Tenencia

II. MATERIALES Y MÉTODOS

2.1. Materiales

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD
Papel bond A4/75g	Millar	3
Lapicero	Unid.	2
Memoria – USB	Unid.	2
Lápiz	Unid.	10
Borrador	Unid.	10
Tajador	Unid.	2
Corrector	Unid.	5
Regla	Unid.	2
Engrapador	Unid.	1
Perforador	Unid.	1
Folder Manilla A4	Unid.	25
Clips x 200 unidades	Ciento	2
Grapas Estándar 26/6	Millar	1
CD's	Unid.	10
Computadora y equipos periféricos	Unid.	1
Fotocopias	Millar	5
Impresión	Millar	2
Internet	Mes	4
Empastado	Unid.	2

2.2. Material de estudio

2.2.1. Población

Según la plataforma INE (s/f) define a la población como el conjunto de personas que habitan una determinada área geográfica.

En estadística, según la plataforma de Educación Recursostic (s/f) la define como un conjunto de todos los elementos que verifican una característica que será objeto de estudio.

En esta presente tesis, la población está comprendida por la siguiente casuística:

Procesos judiciales de maternidad subrogada.

2.2.1.1.Muestra

Según Lalangui (2017) precisa que la muestra es la parte de la población que se selecciona para la obtención de la información. En ella se realizará las mediciones u observaciones de las variables de estudio.

En la presente tesis, la muestra está conformada por lo siguiente:

TECNICAS	UNIDAD	S.S	POBLACIÓN	MUESTRA
Análisis documental	Profesionales en derecho	8	8	8
Fichaje de materiales		TOTAL	8	8

2.3. Técnicas, procedimientos e instrumentos.

2.3.1. Para recolectar datos

Tabla N°01

Técnicas e instrumentos del Análisis documental

Técnicas	Instrumentos
Análisis documental	Fichas de análisis del marco teórico, de la legislación, doctrina y jurisprudencia

Fuente: Investigación propia

Elaborado por: Coautores de la presente tesis (2022).

2.3.2. Para procesar datos

Siendo la finalidad realizar el análisis de la información obtenida, se realizó un estudio inicial de las respuestas obtenidas por los profesionales involucrados, a fin de poder determinar las definiciones más pertinentes y significativas, respecto al clima organizacional, de acuerdo a las categorías señaladas.

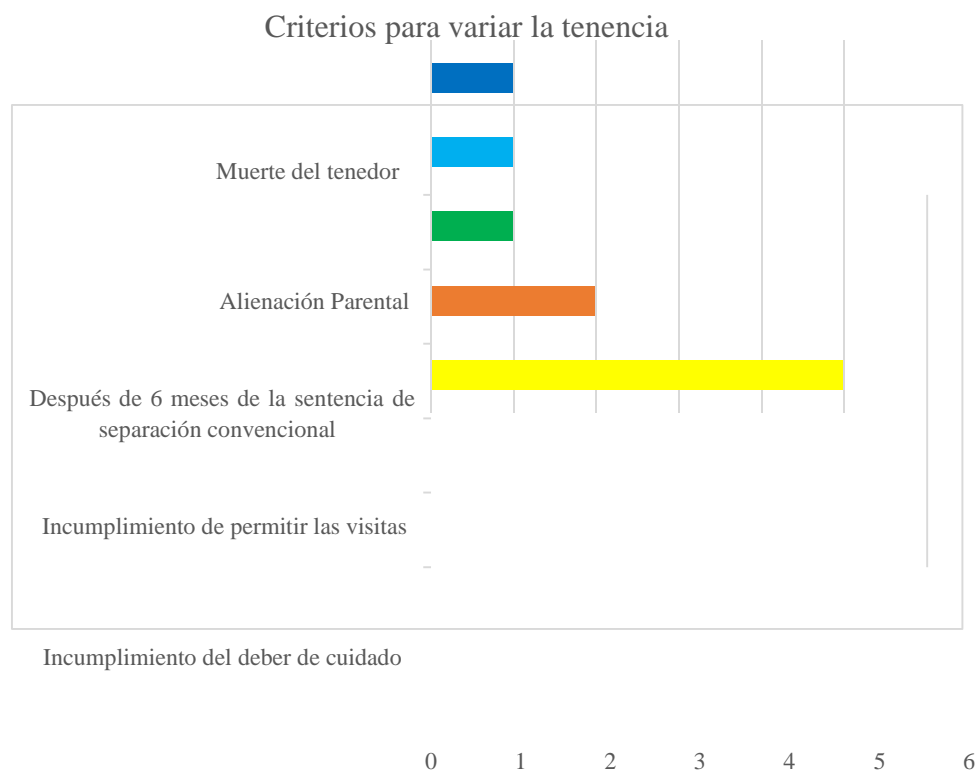
III. RESULTADOS

En este acápite se procedió a entrevistar a ocho profesionales cuya labor y experiencia se encuentran directamente relacionadas con las variables bajo estudio. Así, se ha entrevistado a jueces, fiscales, psicólogos y docentes especializados en Derecho de Familia.

Entrevistas practicadas a jueces, fiscales y docentes

1. ¿En cuáles casos la tenencia de un menor de edad puede ser variada de un progenitor a otro?

Gráfico N° 1



Fuente: Elaboración propia.

Análisis del Gráfico N° 1

Antes de efectuar el respectivo análisis de los datos obtenidos a través de las entrevistas, es necesario explicar que en esta pregunta los especialistas podían señalar más de un criterio, por lo que en reiteradas ocasiones se ha presentado este escenario.

Ingresando al análisis respectivo, cinco entrevistados consideraron que el criterio fundamental para variar la tenencia es el incumplimiento del deber de cuidado

En segundo lugar, dos señalaron que el incumplimiento del régimen de visitas por parte del padre que ejerce la tenencia es un criterio para variar la tenencia a favor del progenitor no conviviente.

Finalmente, la muerte del tenedor, la alienación parental y la variación luego de seis meses de la sentencia de separación convencional solamente fueron mencionadas, cada una, por un solo entrevistado.

Discusión del Gráfico N° 1

En el incumplimiento del deber de cuidado, tres especialistas mencionaron que en este criterio se presentan aquellas conductas que configuran una omisión o acción por las cuales se vulnera o corre peligro de lesionarse la integridad física o psicológica del menor de edad.

De este modo, para ellos la violencia familiar es la principal causa que justifica variar la tenencia a favor del progenitor que no lesiona la integridad de su hijo.

En cambio, los dos entrevistados restantes refirieron que el deber de cuidado se constreñía a los casos en donde el tenedor no velaba por la salud, alimentación, educación y recreo del tenido.

Así, el cambio de la tenencia se daría porque el titular no cumpliría con los deberes legales señalados para el que ejerce la patria potestad.

En lo que respecta a los dos especialistas que señalaron que el incumplimiento del régimen de visitas genera la variación de la tenencia. La predisposición a este criterio indica que para ellos la relación afectiva del hijo con el progenitor no conviviente es primordial para su desarrollo integral; asimismo, esta orientación encuentra respaldo normativo con el Código de los Niños y Adolescentes.

Uno de los entrevistados señaló que la muerte del tenedor genera la variación de la tenencia.

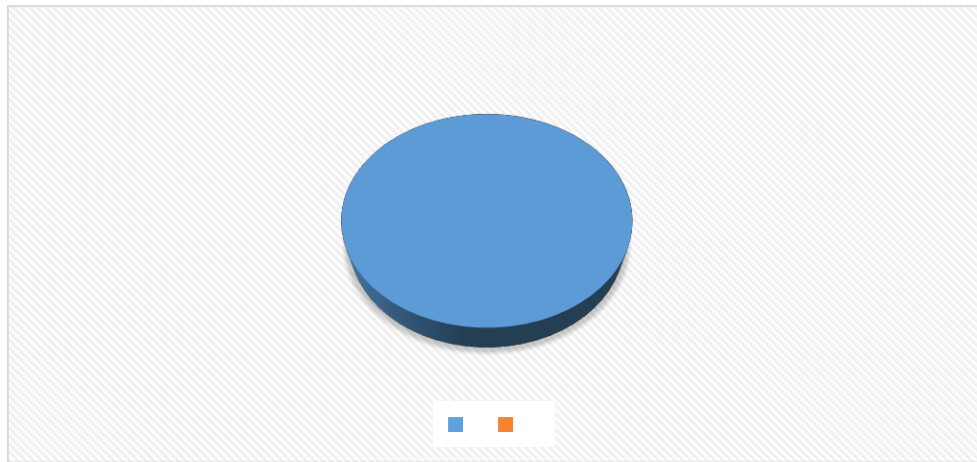
Al respecto, considero que este criterio no es propiamente un supuesto de cambio de tenencia, sino más bien un claro ejemplo de pérdida de la patria potestad, pues la primera institución necesita de un proceso judicial para su concretización. Así, para su tramitación necesitará que el demandado (tenedor) esté vivo.

El síndrome de alienación parental fue considerado por uno de los entrevistados como una causal para variar la tenencia. Esta respuesta califica al referido trastorno psicológico como un criterio que por sí solo puede generar el otorgamiento de la tenencia a favor del progenitor no conviviente.

Por otro lado, si bien los demás especialistas no lo señalaron expresamente, al referir que el impedimento de contacto y la violencia psicológica son causales para variar la tenencia, implícitamente estaban refiriéndose al síndrome de alienación parental.

Finalmente, uno de los entrevistados respondió que era una causal para variar la tenencia el hecho que luego de seis meses de la sentencia de separación convencional se podía pretender dicho cambio.

Considero que esta respuesta no es un criterio de variación, sino más bien el presupuesto legal para pretender la modificación de la sentencia que otorga la tenencia. Empero, es necesario señalar que el plazo de los seis meses no solo se limita a la separación por acuerdo mutuo, debido a que también abarca aquellos casos en los que existe una sentencia que ordena el otorgamiento de la titularidad de este derecho. Asimismo, como se ha señalado, este plazo puede ser inobservado si es que está en peligro el interés superior del tenido.



2. ¿Considera usted que el síndrome de alienación parental se configura como una causal para variar la tenencia? Fundamente su respuesta.

Gráfico N° 2

El SAP como causal para variar la tenencia

SI NO

Fuente: Elaboración propia.

Análisis del Gráfico N° 2

De los seis entrevistados, el 100% consideró que el síndrome de alienación parental es una causal para variar la tenencia.

Por consiguiente, ninguno estaba de acuerdo que, una vez comprobada la referida patología psicológica, el progenitor alienador siga detentando la tenencia de su hijo.

Discusión del Gráfico N° 2

El hecho que los seis especialistas hayan manifestado que el síndrome de alienación parental es una causal para variar la tenencia significa que han advertido que su presencia implica un menoscabo en diversos derechos de los niños, niñas y adolescentes y que su diagnóstico usualmente se presenta en los litigios en los que se decide con quién vivirá el menor de edad.

Por otro lado, esta orientación se condice con los pronunciamientos de la Corte Suprema, en donde los vocales supremos se han encargado de explicar qué es lo que debe de entenderse por alienación parental y cómo ello afecta a la estabilidad psicológica de los involucrados.

Finalmente, este porcentaje también va de la mano con las nuevas orientaciones adoptadas por los países de Brasil, México y Estados Unidos, en donde a través de la ley y la jurisprudencia se ha logrado considerar al síndrome de alienación parental, entre otras finalidades, como una causal para variar la tenencia.

- 3. Considerando que el síndrome de alienación parental tiene tres niveles de intensidad: leve (en donde la convivencia con el progenitor rechazado todavía es posible), moderado (la convivencia se dificulta, pues los insultos y el rechazo del hijo hacia su**

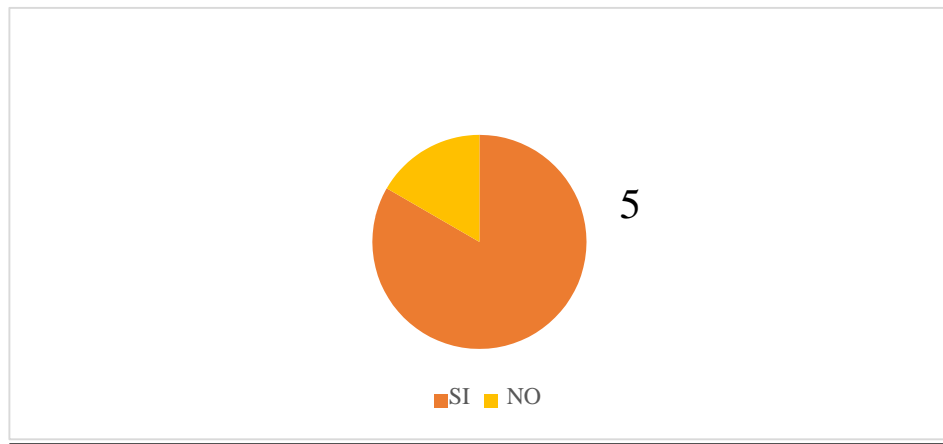
progenitor no conviviente son más intensos) y severo (las visitas acordadas o establecidas son imposibles de realizar),

¿el juez debería de tener en cuenta estos niveles para decidir cómo se efectuará la variación de la tenencia? Explique su respuesta.

Gráfico N° 3

Los niveles de intensidad deben de ser empleados para decidir cómo se afectuará la tenencia

1



Fuente: Elaboración propia.

Análisis del Gráfico N° 3

Cinco de los entrevistados respondieron que el juez sí debería de tener en cuenta los niveles de intensidad del síndrome de alienación parental para decidir cómo se efectuará la variación de la tenencia.

En cambio, solo uno refirió que ello no es necesario.

Discusión del Gráfico N° 3

Los cinco especialistas que respondieron afirmativamente, justificaron su respuesta en el hecho que ellos entendía a la alienación parental como una forma de violencia familiar.

Así, ya sea en el nivel leve, moderado o severo, el comportamiento del padre programador perjudica irremediabilmente a sus hijos, pues se perturba su equilibrio psicológico.

Uno de los entrevistados señaló que esta diferenciaron en niveles permitía garantizar el interés superior del niño, pues el juez tendría en cuenta la realidad concreta de cada menor de edad. Con ello se evitaría adoptar decisiones que configuren una nueva manifestación de violencia.

Por otro lado, uno de ellos explicó que los niveles de intensidad son determinantes para elegir la modalidad de asistencia que brindará el equipo multidisciplinario, por lo que resulta necesario, en cada una de ellas, que se otorgue un régimen de visitas monitoreado a favor del progenitor alienador.

La entrevistada que respondió negativamente justificó su respuesta en el entendido que no era necesario un orden de prelación para variar la tenencia, pues en sus tres niveles la alienación parental vulnera a los niños, niñas y adolescentes.

En consecuencia, los datos obtenidos a través de las entrevistas permiten concluir que la mayoría de especialistas están de acuerdo que el juez tome en cuenta los niveles de intensidad de la alienación parental para variar la tenencia. Por ello, este resultado guarda conexión con la hipótesis de este estudio.

Por su lado, si bien una sola entrevistada respondió negativamente, ello no significa que no reconozco la importancia de los niveles, pues señaló que en cualquiera de ellos debe el juez ordenar la variación de la tenencia, lo cual también guarda relación con la propuesta de este trabajo.

- 4. Si en un proceso de tenencia se comprueba la existencia del síndrome de alienación parental, ¿considera correcto que el juez disponga que se lleve a cabo una medida psicojurídica para lograr que el menor de edad alienado y su padre rechazado logren revincularse afectivamente? Desarrolle su respuesta.**

Gráfico N° 4



Fuente: Elaboración propia.

Análisis del Gráfico N° 4

Los seis entrevistados manifestaron que el juez sí debería de ordenar que se lleve a cabo una medida psicojurídica para lograr que el menor de edad alienado y su padre rechazado logren revincularse afectivamente.

En contraste a ello, ninguno respondió negativamente.

Ello significa que todos han considerado que la sola variación de la tenencia no es suficiente para reestablecer la sana convivencia y la relación afectiva entre el niño, niña y adolescente programado y su progenitor alienado.

Discusión del Gráfico N° 4

Si bien todos los especialistas respondieron afirmativamente, cada uno de ellos ha manifestado su propio parecer al respecto.

Así, una de las entrevistadas refirió que las medidas psicojurídicas deben de ser obligatorias, pues de esta manera se logrará reconstruir la relación de amor que existía entre los alienados.

En cambio, dos entrevistados señalaron que las referidas medidas tenían que aplicarse a favor del padre alienador, progenitor rechazado y el menor de edad alienado, por lo que solo sería eficaz si es que todos sean sometidos a una terapia psicológica familiar integral.

Una tercera postura señaló que era necesario diferenciar las medidas, pues si bien todas estaban encaminadas a buscar una protección a favor de los menores de edad, solo algunas eran pertinentes atendiendo al caso en concreto.

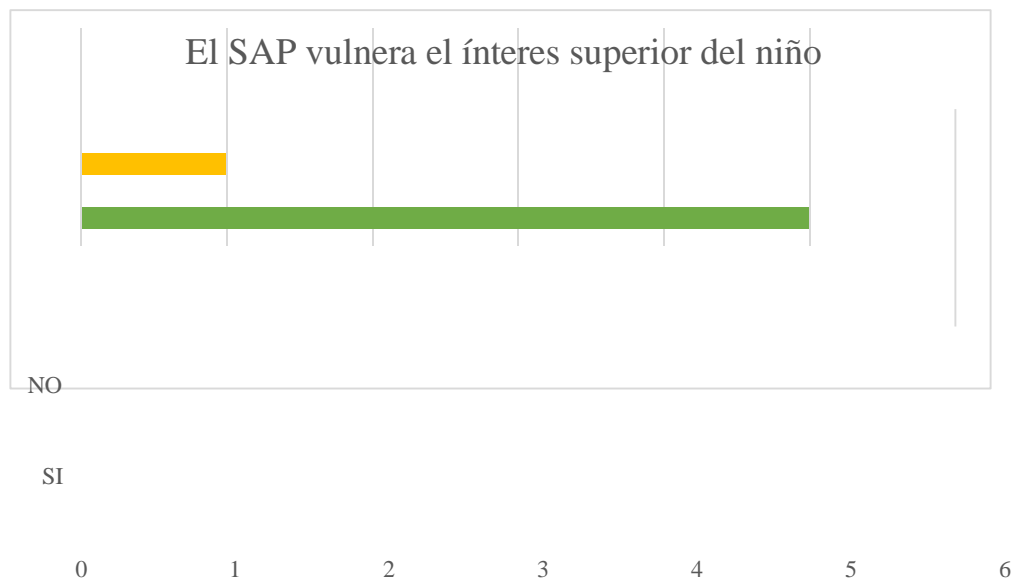
Finalmente, una entrevistada expresó que la medida psicojurídica debía de favorecer al niño, niña o adolescente alienado, por lo que no sería relevante si su empleo beneficia o no al progenitor programador.

De este modo, para esta especialista el padre alienador no debe ser sujeto de ninguna medida que restaure su estabilidad emocional. Se podría decir que ello se sustenta en el hecho que necesitan ser relegadas por el ordenamiento jurídico y por las autoridades jurisdiccionales.

Sobre el particular, considero que debe de primar la tercera postura, pues las medidas psicojurídicas deben estar encaminadas a evitar un mayor perjuicio a la integridad psicológica del menor de edad; por consiguiente, antes de que sean decretadas, es imperioso que se especifique los niveles de intensidad de la alienación parental (estudiar cada caso en concreto).

5. ¿El interés superior del niño se vulnera con la conducta del progenitor alienante? Si su respuesta es afirmativa, ¿en qué forma se vulnera? Fundamente su respuesta.

Gráfico N° 5



Fuente: Elaboración propia.

Análisis del Gráfico N° 5

Cinco de los entrevistados respondieron que el interés superior del niño se vulnera por la conducta del progenitor alienante; es decir, entre ambas existe una vinculación directa.

En cambio, uno de los especialistas refirió que no se vulnera el interés superior del niño.

Si bien a primera vista esta última respuesta indicaría que no existe consenso en la relación existente entre el referido interés y el daño que causa la alienación parental, lo cierto es que ello se ha debido a la postura del entrevistado sobre la primera variable, pues entiende al interés solamente como un principio y no como un derecho y norma procedimental.

Discusión del Gráfico N° 5

Uno de los entrevistados que han respondido afirmativamente, refiere que la conducta del progenitor alienador, además de vulnerar el principio del interés superior del niño, también trasgrede el artículo

3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

Otro especialista señaló que el interés superior del niño, como la concretización del máximo bienestar de los menores de edad, se vulnera con la conducta del progenitor alienador porque se lesiona su derecho a mantener contacto con el padre no conviviente y la familia extensa de este.

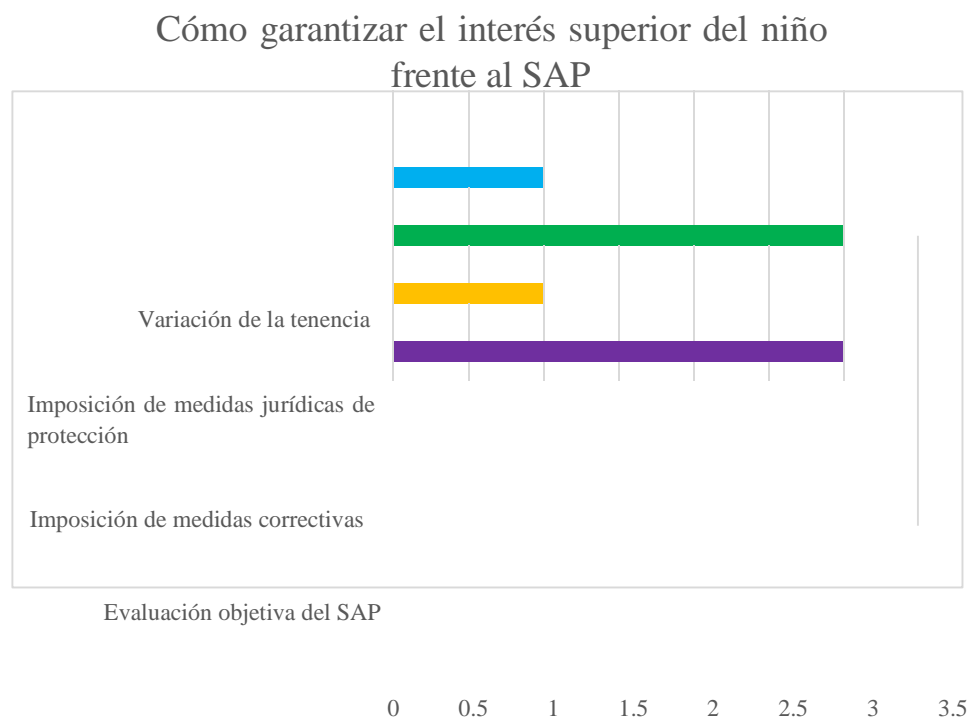
Los otros tres especialistas argumentan que el referido interés se configura como un derecho subjetivo por el cual se favorece a otros derechos, entre estos se encuentran los derechos a la integridad física y psicológica y a vivir en una familia. En esta orientación, al vulnerar la conducta del progenitor

programador estos derechos, también estaría quebrantando al interés superior del niño.

Finalmente, el especialista que consideró que la conducta del padre alienador no vulneraba el interés superior de su hijo sustentó su decisión en que este interés solo podría ser visto como un principio que obligaba a los operadores jurídicos a favorecer en toda medida a la infancia. No obstante, explicó que esto no implica que la conducta alienadora no afectase otros derechos como la integridad personal del menor de edad.

6. ¿Cómo se garantiza el interés superior del niño frente al síndrome de alienación parental?

Gráfico N° 6



Fuente: Elaboración propia.

Análisis del Gráfico N° 6

Antes de llevar a cabo el respectivo análisis, es necesario explicar que en esta pregunta los entrevistados podían señalar más de un criterio, por lo que en reiteradas ocasiones se ha presentado este escenario.

Así, tres especialistas han referido que la mejor garantía del interés superior del niño es evaluar objetivamente la existencia del síndrome de alienación parental.

Otros tres entrevistados manifestaron que el interés superior del niño se garantizaría con la imposición de medidas jurídicas de protección. Entre estas medidas se propugna el empleo de las terapias psicológicas

Uno de los especialistas explicó que la garantía del comentado interés se daría siempre y cuando el juez decidiese imponer una medida coercitiva en contra del progenitor programador.

Finalmente, un entrevistado argumentó que el interés superior del niño solo se garantizaría si es que el juez ordenaba la variación de la tenencia a favor del progenitor rechazado.

Discusión del Gráfico N° 6

Los tres entrevistados que han respondido que la evaluación objetiva del síndrome de alienación parental garantizará el interés superior del niño, sustentaron su respuesta en el hecho que es imperioso determinar la existencia de esta patología psicológica a fin de no dañar al menor de edad.

Por ello, uno de ellos ha señalado que la evaluación tiene que ser realizada no solo por psicólogos, sino también con la participación de psiquiatras.

Al respecto, considero que el psiquiatra no debe de participar en el descubrimiento del síndrome, pues este no se vincula a ninguna enfermedad mental o afín, sino que vendría a ser una alteración de la personalidad; lo cual es materia de estudio de los psicólogos.

Por su lado, tres especialistas han respondido que la mejor garantía es la imposición de medidas jurídicas de protección. Entre estas se ha señalado que el menor de edad alienado debe de ser tratado a través de terapias, a fin de lograr eliminar el rechazo que siente hacia el padre alejado.

Otros refieren que las medidas deben ser amplias, por lo que no solo se aplicarían terapias, sino además otras cuyo fin sea reestructurar afectivamente el vínculo parental y estabilizar la salud psicológica.

Uno de los entrevistados expresó que la sola variación de la tenencia era suficiente para garantizar el interés superior del niño, pues con ello se reivindicaría la importancia del derecho de todo niño a vivir en un ambiente sano que brinde cuidado a su integridad psicológica, espiritual y física.

Sobre el particular, considero que la variación debe ser la primera acción jurisdiccional a realizar, pero no la única. En efecto, de nada servirá ordenar el cambio de tenencia si es que ello no se acompaña con un tratamiento psicológico especializado para todos los involucrados: progenitores e hijos.

Finalmente, un especialista refirió que la imposición de medidas correctivas sobre el progenitor alienador es la mejor opción para avalar el interés superior del niño. Sin embargo, no especificó cuáles deberían ser estas medidas.

Al respecto, razono que el uso de la potestad coercitiva y correctiva por parte del juzgador es esencial para evitar que nuevamente se someta al hijo a tratos que configuran violencia psicológica. Quizás, la más usada de estas medidas sea suspender las visitas del padre alienador, quien solo ejercerá este derecho si es que previamente ha afrontado exitosamente un tratamiento psicológico.

4.2. Entrevistas practicadas a los psicólogos

Los dos psicólogos entrevistados laboran en el equipo multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por lo que cada día han sido testigos de la presencia del síndrome de alienación parental en los procesos de tenencia.

1. ¿Qué entiende por síndrome de alienación parental?

Cuadro N° 1

Entrevistado	Qué es el SAP
1	Influencia emocional
2	Alteración emocional

Fuente: Elaboración propia.

Análisis del Cuadro N° 1

Si bien ambos entrevistados han manifestado que la alienación parental se interrelaciona con el aspecto emocional, sus respuestas difieren en la forma en la que esta dimensión se ve afectada.

Así, uno de los psicólogos respondió que vendría a ser una influencia sobre las emociones de los menores de edad; en cambio, el otro especialista ha explicado que sería una alteración de emociones.

Discusión del Cuadro N° 1

El entrevistado n° 1 basó su postura en el entendido que uno de los padres programa a su hijo para lograr distorsionar la percepción que siente hacia el otro.

En cambio, el otro especialista explicó que el síndrome de alienación parental se deriva de la separación conflictiva de los padres.

De estas definiciones se aprecia que ambos psicólogos circunscriben al síndrome de alienación parental en el entorno familiar, por lo que la separación de los progenitores y la inculcación de uno de ellos sobre su hijo causarían su génesis.

Al respecto, considero que ambas definiciones están incompletas, debido a que ninguno de los entrevistados mencionó a la campaña de denigración como elemento esencial de diagnóstico.

Asimismo, tampoco han señalado que el referido síndrome vendría a ser no solo un trastorno psicológico, sino también una patología jurídica conectada a instituciones como la tenencia, patria potestad, custodia, régimen de visitas y violencia familiar.

Finalmente, a fin de evitar interpretaciones antojadizas, los entrevistados debieron de dejar en claro que la obstrucción del vínculo parental, a causa del comportamiento del progenitor que convive con el menor de edad inculcado, es el presupuesto necesario para el origen de los ocho síntomas observables de la alienación parental.

2. ¿Cuáles son los daños psicológicos, emocionales y afectivos que genera el síndrome de alienación parental en un menor de edad?

Cuadro N° 2

Entrevistado	Daños que causa el SAP
1	Desadaptación social
	Consumo de drogas
	Bajo rendimiento académico
	Depresión

2	Rechazo hacia uno de los padres
	Descalificación hacia uno de los padres
	Influencia negativa

Fuente: Elaboración propia.

Análisis del Cuadro N° 2

El entrevistado N° 1, ante la pregunta planteada, respondió que el síndrome de la alienación parental genera cuatro daños totalmente diferenciados. Así, detalló que estos son la desadaptación social, el consumo de drogas, el bajo rendimiento académico y la depresión.

Por su lado, el entrevistado N° 2 señaló que el rechazo, la descalificación hacia uno de los padres y la influencia negativa son los daños causados por el referido trastorno psicológico.

Discusión del Cuadro N° 2

El primer entrevistado ha detallado algunos de los daños que se vinculan con los aspectos emocionales y psicológicos de todo niño, niña o adolescente alienado.

Esto refleja que este especialista tiene una visión integral del síndrome de alienación parental, pues no solo limita sus efectos negativos a la dimensión psicológica.

En cambio, el segundo entrevistado no ha podido identificar correctamente los daños que origina la conducta alienadora del padre programador. Esto se puede apreciar en su respuesta, en donde ha preferido explicar los requisitos de la alienación parental: inculcación maliciosa y campaña de denigración.

Empero, ninguna de las respuestas ha dejado en claro, de manera totalizante, la serie de consecuencias negativas que causa la patología psicológica estudiada.

Así, en la doctrina se ha señalado que los daños derivados del síndrome de alienación parental van desde episodios de ansiedad, crisis de angustia, miedos infundados, alteraciones fisiológicas, trastornos de identidad hasta comportamientos de hostilidad que pueden derivar en el suicidio del menor de edad alienado.

De este modo, el impacto de la alienación parental altera la estabilidad emocional, psicológica, afectiva y social del niño, niña o adolescente que lo padece.

Por ello, es considerado por diversos especialistas como una forma de violencia familiar y, por ende, maltrato infantil.

3. ¿El síndrome de alienación parental tiene niveles de intensidad?

Si es así, ¿cuáles son y qué características presentan?

Cuadro N° 3

Entrevistado	Niveles	Características
1	Leve	Recién inicia la campaña de alienación
	Moderado	El menor de edad alienado se niega a ir con el progenitor rechazado, por lo que se muestra temeroso y rebelde
	Severo	El niño, niña o adolescente alienado demuestra conductas de rechazo total y odio hacia el padre no conviviente

2	Ligero	Según el nivel: - Ambivalencia. - Denigración. - Desprecio.
	Moderado	
	Severo	

Fuente: Elaboración propia.

Análisis del Cuadro N° 3

El entrevistado N° 1 ha procedido a identificar los niveles de intensidad del síndrome de alienación parental para después señalar sus características relevantes. Con relación al primer nivel, ha referido que en este recién inicia la campaña de denigración. En el nivel moderado, explicó que el menor de edad ya no desea mantener contacto con el padre alienado, mostrando temor y rebeldía cuando lo ve. Finalmente en el último nivel, argumentó que se caracteriza porque el hijo alienado odia y rechaza totalmente al progenitor alejado.

En cambio, el segundo entrevistado, luego de señalar los tres niveles de intensidad de la alienación parental, procedió a mencionar algunos de los síntomas observables sin distinción entre cada nivel.

Discusión del Cuadro N° 3

El primer entrevistado ha explicado correctamente las características esenciales de cada nivel. No obstante, hubiese sido recomendable que identifique la presencia y la magnitud de los ocho síntomas observables con cada uno de ellos.

En cambio, el segundo especialista, si bien ha señalado algunos de los referidos síntomas, no ha procedido a vincularlos con los niveles de intensidad, llegando incluso a confundir cada uno de ellos.

Si bien los niveles de intensidad se interrelacionan con los síntomas observables de la alienación parental, los psicólogos consultados debieron de detallar la magnitud de los últimos a fin de establecer baremos que coadyuvará a identificar cuál de los niveles se encuentra presente en el menor de edad afectado.

- 4. ¿Existe alguna terapia psicológica para tratar cada nivel de intensidad del síndrome de alienación parental o para todos se aplica la misma? Desarrolle su respuesta.**

Cuadro N° 4

Entrevistado	Terapias aplicables
1	Incrementar el tiempo del menor de edad con el progenitor designado.
2	Terapia individual
	Terapia entre el hijo alienado y el padre rechazado.

Fuente: Elaboración propia.

Análisis del Cuadro N° 4

El entrevistado N° 1, frente a la pregunta planteada, respondió que en cada nivel de intensidad la terapia idónea es aquella por la cual el hijo alienado y el padre rechazado pasan tiempo juntos.

Por su lado, el otro psicólogo consultado respondió que deben de aplicarse terapias individuales y conjuntas entre el progenitor alienado y el infante programado.

Discusión del Cuadro N° 4

El primer especialista no hizo distinción entre cada nivel de intensidad de la alienación parental. Por ello manifestó que lo importante es que los alienados convivan e interactúen más.

Si bien es trascendental que la revinculación afectiva entre los afectados se realice de manera paulatina, el problema fundamental es controlar la actitud del programador.

Así, la respuesta sujeta a discusión no tuvo en cuenta este criterio, pues no basta únicamente crear espacios de convivencia entre los alienados, sino también que se limite el contacto con el padre alienador.

En cambio, el segundo entrevistado refirió que pueden emplearse dos terapias psicológicas para todos los niveles de intensidad.

Sin embargo, no precisó si estos debían de aplicarse con la misma magnitud para cada nivel.

Asimismo, tampoco explicó cuál tratamiento debía de afrontar el padre programador.

5. De comprobarse el síndrome de alienación parental en un proceso de tenencia, ¿cuáles mecanismos se pueden utilizar para revincular afectivamente al menor de edad alienado con su progenitor rechazado?

Cuadro N° 5

Entrevistado	Mecanismos de revinculación
1	Régimen de visitas progresivos a favor del
2	Terapias psicológicas

Fuente: Elaboración propia.

Análisis del Cuadro

N° 5

El entrevistado N° 1 señaló que el mecanismo para reestablecer el vínculo afectivo entre los alienados es la fijación de un régimen de visitas en donde el visitador sea el padre rechazado.

En cambio, el segundo especialista explica que deben de aplicarse terapias psicológicas.

Discusión del Cuadro

N° 5

El primer psicólogo también señaló que el régimen de visitas tenía que darse sin la presencia física del programador.

Al respecto, como se ha explicado en el marco teórico, las visitas, en los casos de comprobarse el síndrome de alienación parental, no son una medida eficaz, debido a que el menor de edad alienado seguirá conviviendo, luego de ejercerse el derecho de relación, con la persona que cada día lo programa. Es decir, la inculcación maliciosa no se detendrá y el programado seguirá rechazando al padre alejado a pesar que exista la orden judicial que dispone un régimen de visitas.

Por eso, en la posición mayoritaria de la doctrina jurídica nacional se ha explicado que la mejor solución ante este problema es variar la tenencia a favor del padre alienado.

La segunda especialista respondió que las terapias psicológicas son el mecanismo para frenar los síntomas observables del síndrome de alienación parental.

De lo desarrollado hasta el momento, se puede concluir que efectivamente las terapias son fundamentales para frenar los síntomas observables; sin embargo, estas no son suficientes.

Así, debió de explicarse que la terapia psicológica resultará eficaz si es que previamente se ha variado la tenencia a favor del padre rechazado.

Asimismo, hubiese sido mejor que se señalase cómo se llevarían a cabo estas terapias y cuáles se emplearían atendiendo a cada nivel de intensidad de la alienación.

- 6. Como psicólogo, de comprobarse en un proceso de tenencia el síndrome de alienación parental, ¿recomendaría al juez que la tenencia del menor de edad alienado sea variada a favor del progenitor rechazado? De ser afirmativa su respuesta, ¿la variación se efectuaría de manera progresiva o inmediata? Fundamente su respuesta.**

Cuadro N° 6

Entrevistado	Recomendación de variación
1	Sí, pero de manera progresiva
2	No, porque no es decisión del psicólogo

Análisis del Cuadro N° 6

El primer entrevistado, frente a la preguntada planteada, respondió que sí recomendaría la variación de la tenencia. Para ello, preciso que tal medida tendría que darse de manera progresiva a fin de evitar daño al menor de edad alienado, quien puede terminar traumatizado.

El segundo psicólogo refirió que no recomendaría la variación de la tenencia porque ello no sería su decisión, sino la del juez.

Discusión del Cuadro N° 6

En lo concerniente a la primera respuesta, atendiendo a lo desarrollado en el marco teórico, se puede concluir que para su elaboración no se han tenido en cuenta los niveles de intensidad del síndrome de alienación parental.

En efecto, la explicación del entrevistado se basó en que debe ser progresiva la variación para no causarle daño a los menores de edad alienados involucrados; sin embargo, esta visión deja de lado que mientras siga la convivencia con el programador alienador la alienación seguirá en aumento.

Por ello se explicó que la progresividad debe emplearse solo en los supuestos en que la alienación padecida por el niño, niña o adolescente se encuentra en un nivel severo; debiéndose de aplicar la inmediatez en lo demás niveles.

Asimismo, se debe de tener en cuenta que la progresividad adopta una nueva orientación, pues se necesitará de la ayuda de un tercero neutral y de casas puentes a fin de coadyuvar a la revinculación afectiva entre el progenitor rechazado y su hijo alienado.

La segunda respuesta se ha esbozado por una falta de comprensión lectora del entrevistado.

Precisamente, la pregunta buscó conocer la opinión de los psicólogos del equipo multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de La Libertad sobre qué le recomendarían al juez, con relación a la

variación de la tenencia, si es que en su labor conocen un caso de evidente síndrome de alienación parental.

Así, la respuesta, como correctamente lo hizo el primer entrevistado, debía ser positiva o afirmativa: variar o no variar la tenencia.

Finalmente, este especialista no reparó en el hecho que, como miembro del equipo multidisciplinario, en sus protocolos de pericia pueden recomendarle al juez a que adopte ciertas decisiones relacionadas al estado del sujeto analizado, por lo que perfectamente podría manifestar su rechazo o aceptación a la variación de la tenencia como solución ante la comprobación de la alienación parental

IV. CONCLUSIONES

La dinámica de las familias disfuncionales no se agota en los conflictos de la expareja, sino que abarca a la relación parental. Así, la afectación a los menores de edad se evidenciará y potenciará en la disputa por su tenencia, pues terminarán siendo partícipes del litigio iniciado por sus progenitores, lo cual generará el nacimiento o la maximización de una variedad de trastornos psicológicos que afectarán su bienestar general, como el denominado síndrome de alienación parental.

El síndrome de alienación parental vulnera los derechos fundamentales de los menores de edad alienados de relación, de opinión, a la integridad psicológica, a tener una familia y no ser separado de ella y a ser cuidado por sus padres.

La variación de la tenencia es la mejor opción para enfrentar los síntomas observables de la alienación parental, por lo que su empleo tendrá que estar sustentada en la comprobación efectiva de esta patología, la cual se dará con la colaboración constante del equipo multidisciplinario.

En la práctica judicial ya se viene empleando la teoría del síndrome de alienación parental para sustentar el cambio de tenencia. Por ello, es necesario que se regule este trastorno psicológico a fin de uniformizar criterios en su uso, en lo que respecta a la forma en la que se efectuará la variación y en la necesidad de señalar la medida psicojurídica idónea.

El interés superior del niño, como principio-derecho-norma de procedimiento, solo se garantizará si el juez tiene en cuenta los niveles de intensidad de la alienación parental para variar la tenencia y si se ordena que se lleve a cabo la medida psicojurídica pertinente para restaurar las relaciones de afecto entre los alienados

XI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Aguilar Cavallo, G. (2008). El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios Constitucionales(1), 223-247.
- Aguilar Llanos, B. (2008). La familia en el Código Civil peruano. Lima: Ediciones Legales.
- Aguilar, B. (8 de Mayo de 2013). Ius 360. (Ius Et Veritas) Recuperado el 11 de Abril de 2018, de Ius 360: <http://ius360.com/privado/civil/sindrome-de-alienacion-parental-como-elemento-influyente-para-resolver-caso-de-tenencia/>
- Aguilar, B. (2013). Derecho de familia. Lima: Ediciones legales.
- Aguilar, J. (2006). SAP. Síndrome de alienación parental (Quinta ed.). Barcelona, España: Almuzara.
- Alascio, L. (29 de Octubre de 2007). Indret: Revista para el análisis del derecho. Obtenido de Indret: Revista para el análisis del derecho: <http://www.indret.com/es/index.php>
- Alcalde, E. (2016). La familia en su hora más crítica. Aspectos cuestionables sobre disfuncionalidad y origen de la perversión. Persona y Familia(5), 11-22.
- Alonso, M. (2011). La familia y el Derecho de Familia. En M. Yzquierdo, & M. Cuenca (Dirs), Tratado de Derecho de la Familia (Vol. I, págs. 51-183). Pamplona, España: Aranzadi.

- Álvarez, A. (2011). El Síndrome de Alienación Parental en los divorcios de alto nivel de conflicto. En Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Alienación Parental (págs. 229-268). México D.F.: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Amado, E. (Noviembre de 2017). El interés superior del niño en los pronunciamientos de los magistrados en el Perú. *Gaceta Civil & Procesal Civil*(53), 69-84.
- Arce, R., Fariña, F., & Seijo, D. (2005). Razonamientos judiciales en procesos de separación. *Psicothema*, XVII(1), 57-63.
- Arce, R., Novo, M., & Carballal, A. (2003). Sensibilización acerca de las consecuencias negativas que provoca el conflicto interparental sobre los hijos. *Revista Galeo-Portuguesa de Psicología e Educación*, X(8), 219-228.
- Arés, P. (2016). Divorcios difíciles y litigiosos en Cuba: Dinámicas de Alienación Parental. En N. Zicavo (Ed.), *Parentalidad y divorcio (Des)encuentros en la familia latinoamericana* (págs. 71-95). San José: Alfepsi Editorial.
- Asunto L.M. respecto Paraguay, s.d. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de Julio de 2011).
- Avalos, B. (Setiembre de 2016). La determinación del síndrome de alienación parental en los procesos de tenencia. *Y Considerando*(8), 37-42.
- Avalos, B. (Diciembre de 2017). El síndrome de alienación parental y la variación de la tenencia exclusiva. *Diálogo con la jurisprudencia*(231), 160-162.

- Avalos, B. (21 de Mayo de 2017). Legis.pe. Recuperado el 20 de Agosto de 2017, de Legis.pe: <http://legis.pe/identificar-sindrome-alienacion-parental/>.

- Balarezo, E. (6 de Noviembre de 2017). Legis.pe. Recuperado el 3 de Marzo de 2018, de Legis.pe: <http://legis.pe/cumplen-garantias-procesales-aplicacion-interes-superior-nino/>.

- Bautista, C. (2007). Síndrome de Alienación Parental: Efectos Psicológicos. Tesis Psicológica(2), 65-72.

- Belluscio, C. (2012). El derecho de visitar a los hijos: tratado teórico y práctico. Buenos Aires: Tribunales.

- Beloff, M. (2004). Los derechos del niño en el sistema interamericano. Buenos Aires: Editores del Puerto S.R.L.

- Bermúdez, M. (2011). Redefiniendo el Derecho de Familia en la tutela del vínculo familiar en la jurisprudencia peruana. Revista de Derechos fundamentales(5), 43-62.

- Bermúdez, M. (Noviembre de 2017). La discrecionalidad del juez. Entre lo exegético y lo innovador ante la evaluación del interés superior del niño y/o adolescente. Gaceta Civil & Procesal Civil(53), 99-106.

- Bolaños, I. (2002). El síndrome de alienación parental, descripción y abordajes psico-legales. Psicopatología Clínica, Legal y Forense, II(3), 25-45.

- Bouza, J., & Pedrosa, D. (2008). (SAP) Síndrome de alienación parental. Proceso de obstrucción del vínculo entre los hijos y uno de sus progenitores. Buenos Aires: García Alonso.

- Canales, C. (2014). Criterios sobre los supuestos de tenencia definitiva, tenencia provisional y variación de la tenencia. En M. Torres (Ed.), *Patria potestad, tenencia y alimentos* (págs. 101-115). Lima: Gaceta Jurídica.
- Canales, C. (2014). *Patria potestad y tenencia. Nuevos criterios de otorgamiento, pérdida o suspensión* (Primera ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Cárdenas, R. (Noviembre de 2017). El principio del interés superior del niño y el papel de la jurisprudencia frente al desarrollo de las nuevas tecnologías. *Gaceta Civil & Procesal Civil*(53), 25-32.
- Carruitero, F., & Figueroa, M. (2004). *El Derecho de Familia. Un análisis desde la jurisprudencia y la sociología jurídica*. Perú: Ediciones BLG.
- Caso "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Serie C N° 63 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de Noviembre de 1999).
- Caso *Affaire Dabrowska Vs. Polonia*, Solicitud N° 34568/08 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 2 de Febrero de 2010).
- Caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, Serie C N° 239 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de Febrero de 2012).
- Caso *Bates Vs. Bates*, Case N° 99D958 (18th Judicial Circuit. Dupaye County IL 17 de Enero de 2002).
- Caso *Blanca Lucy Borja Espinoza*, STC N° 6165-2005-HC/TC (Tribunal Constitucional del Perú 6 de Diciembre de 2005).

- Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay, Serie C N° 214 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de Agosto de 2010).
- Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, Serie C N° 130 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 8 de Septiembre de 2005).
- Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, Serie C N° 110 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 8 de Julio de 2004).
- Caso Elsholtz Vs. Alemania, Sentencia 25735/94 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 13 de Julio de 2000).
- Caso Fornerón e hija Vs. Argentina, Serie C N° 242 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de Abril de 2012).
- Caso J.A.R.R.A. Y V.R.R.A., STC N° 01817-2009-PHC/TC-Lima (Tribunal Constitucional del Perú 7 de Octubre de 2009).
- Caso José Luis Ñiquin Huatay, STC N° 03744-2007-PHC/TC (Tribunal Constitucional del Perú 12 de Noviembre de 2008).
- Caso Kilgore Vs. Boyd, Case N° 94-7573. Div D. (Circuit Court of 13th Judicial Circuit of State of Florida. Hillsborough County. Famili Law Division 22 de Noviembre de 2000).
- Caso Lady Rodríguez Panduro, STC N° 2165-2002-HC/TC (Tribunal Constitucional del Perú 14 de Octubre de 2002).
- Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, Serie C N° 211 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de Noviembre de 2009).

- Caso Mincheva Vs. Bulgaria, Solicitud N° 21558/03 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 2 de Setiembre de 2010).
- Caso Rosa Felícita Elizabeth Martínez García, STC N° 02132-2008- PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 9 de Mayo de 2011).
- Caso Silvia Patricia López Falcón, STC N° 04058-2012-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 30 de Abril de 2014).
- Caso Sommerfeld Vs. Alemania, N° 31871/96 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 8 de Junio de 2003).
- Caso Teofanes Ronquillo Cornejo, STC N° 06057-2007-PHC (Tribunal Constitucional 19 de Diciembre de 2007).
- Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia, Serie C N° 248 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 3 de Septiembre de 2012).
- Castillo, C. (2010). La privación de la patria potestad: criterios legales, doctrinales y judiciales (Segunda ed.). Madrid: LA LEY.
- Castro, O. (Diciembre de 2010). La Convención sobre los Derechos del Niño presente en nuestro Código de los Niños y Adolescentes. Boletín del Instituto de Familia(12), 31-38.
- Chávez, D. (Noviembre de 2017). El principio del interés superior del niño y su carácter dinámico. Gaceta Civil & Procesal Civil(53), 107-112.
- Chunga, F. (2002). Derecho de menores. Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Chunga, F., Chunga Chávez, C., & Chunga Chávez, L. (2016). Comentarios al Código de los Niños y Adolescentes. La infracción penal y los derechos humanos. Lima: Editoria y Librería Jurídica

- Grijley EIRL.

- Cillero, M. (2007). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. *Justicia y Derechos del niño*(9), 125-142.

- Cornejo, H. (1999). *Derecho familiar peruano* (Décima ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

- De Trazegnies, F. (1999). La familia, ¿un espejismo jurídico? En F. De Trazegnies, R. Rodríguez, C. Cardenas, & J. Garibaldi (Edits.), *La Familia en el Derecho Peruano. Libro Homenaje al Dr. Hector Cornejo Chavez* (págs. 19-42). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Di Marco, G. (2005). Las familias. En G. Di Marco, E. Faur, & S. Méndez, *Democratización de las familias* (págs. 25-51). Buenos Aires: UNICEF.

- Di Marco, G. (2005). Conflicto y transformación. En G. Di Marco, E. Faur, & S. Méndez, *Democratización de las familias* (págs. 111-137). Buenos Aires: UNICEF.

- Díaz, E. M. (2015). Alienación parental: su relación con los institutos de régimen de visitas y tenencia. *IN IURE*, 109-127.

- Espinoza, Á. (2017). ¿En qué esta la familia en el derecho del siglo XXI? El camino hacia un pluralismo jurídico familiar. *Tla-melaua*(41), 222-240.

- Fermann, I., Foschiera, L., Chambart, D., Bordini, P., Carolyn, T., & Habigzang, L. (2017). *Perícias Psicológicas em Processos Judiciais*.

Envolvendo Suspeita de Alienação Parental. *Psicologia: Ciência e Profissão*, XXXVII(1), 35-47.

- Fernández, F. (2017). Sexo, maltrato infantil, Derecho Penal Español y prueba estadística. En J. M. Aguilar, J. Bronchal, E. Carbó, A. Coca, F. García, & A. Tejedor, *Manual del síndrome de alienación parental. Claves para comprender el maltrato psicológico infantil en casos de divorcio: la situación en España* (págs. 51-86). Barcelona: Paidós.
- Fernández, M. (2013). *Manual de Derecho de Familia. Constitucionalización y diversidad familiar*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ferrajoli, L. (2013). *Principia Iuris. Teoría del derecho y de la democracia*. (P. Ibáñez, B. Carlos, M. Gascón, L. Prieto, & A. Ruiz, Trads.) Madrid: Editorial Trotta.
- Ferro, M. (2015). *Práctica de derecho de familia: modelos conforme el código civil y comercial* (Primera ed.). Buenos Aires: Jurídicas.
- Freedman, D. (2005). *Funciones normativas del interés superior del niño*.
– *Jura Gentium*, 114-127.
- Gallegos, Y., & Jara, R. (2014). *Manual de Derecho de Familia. Doctrina-Jurisprudencia-Práctica*. Lima: Jurista Editores.